

pública, sin sujeción a las trabas de un gobierno central situado a más de trescientas leguas de distancia y dirigido casi siempre por mandatarios ajenos, cuando no contrarios, a tales necesidades.

«Sobre este punto se expresaba Tomás Herrera en una carta que dirigió al General Herrán el 8 de julio de 1841, en los siguientes términos: «La particular situación geográfica del Istmo hace que su comunicación con el interior de la Nueva Granada, sobre todo con la capital, sea muy difícil, incierta y tardía; por manera que con más facilidad, seguridad y certeza se pueden recibir comunicaciones de diferentes otros puntos de ambos hemisferios, que de Bogotá. La magnitud de este mal no puede medirse sino por las intensas y multiplicadas necesidades de sus habitantes, necesidades que están muy lejos de confundirse con las del resto de los granadinos y aun de asemejarse a ellas y que por lo mismo no quedan satisfechas con las leyes generales sancionadas para todos».

«Y en el Mensaje que como Presidente del Estado Libre del Istmo dirigió al Congreso extraordinario de 1841, volvió a tocar ese punto con su rectitud de criterio habitual, sintetizándolo en las siguientes felicísimas frases: «Ciertamente la razón apoyada por la experiencia tiene atestado, vosotros conciudadanos lo sabéis, que este país de una naturaleza singular en el globo, inútilmente ha esperado y esperaría prosperar, sometido a ser un apéndice irregular de la Nueva Granada, cuyos altos poderes jamás conocieron ni conocerán sus necesidades, ni podrán satisfacerlas. EL ISTMO DEBE AL MOVIMIENTO MERCANTIL DEL MUNDO CIVILIZADO LOS SERVICIOS PARA QUE LO HA DESTINADO EL SER SUPREMO, ACERCANDO ENTRE SI LOS OCEANOS Y ABATIENDO EN EL LA ALTA CORDILLERA DE LOS ANDES». <sup>(1)</sup>

«Separa el Istmo de Panamá—decía recientemente el Dr. Pablo Arosemena—de la República de Colombia, geográficamente, una región bravía, desierta e inaccesible. Por esto, nunca hubo comunicación por tierra, entre las poblaciones del Istmo y las demás de la nación que fue Nueva Granada, al disolverse, en 1850, la Gran Colombia, que después fue, sucesivamente, Confederación Granadina, Estados Unidos de Nueva Granada, Estados Unidos de Colombia y que es hoy República de Colombia.

El Istmo y las otras secciones de la República se comunican siempre por la vía marítima, por los puertos de Buenaventura y de Tumaco, en el Pacífico, y por los de Cartagena y Santa Marta en el Atlántico.

Las comunicaciones con la capital eran, antes de 1853, año en que se estableció, en firme, la navegación del río Magdalena, por vapor, muy difíciles y tardías. Los miembros del Congreso Nacional por las provincias istmeñas hacían el viaje de ida a Bogotá por la vía del Cauca, subían el Ragua—un torrente—en canoa frágil e insegura; atravesando todo el valle del Cauca y

(1) *Vida del General Tomás Herrera*.

después la montaña del Quindío—en aquella época inhabitada—por senda de cabras. Un correo de la capital era en Panamá un acontecimiento, en 1846. Por la naturaleza materialmente, y también desde el punto de vista político, las provincias del Istmo estaban separadas de las otras secciones de la República. Las unía un vínculo simplemente moral, el que formaron en 1821, por su anexión espontánea a la Colombia de Bolívar». <sup>(1)</sup>

Ya en el Acta de Independencia de 1821, art. 9º, se manifiesta bien a las claras el deseo de un gobierno propio, distinto del nacional y también del municipal: «El Istmo *por medio de sus Representantes* forrará los reglamentos económicos convenientes para su gobierno *interior*».

Desde 1825 muchos patriotas istmeños favorecían calurosamente el *anseatismo* y el federalismo y en 1830, en el acta de la reunión separatista que se efectuó el 26 de Setiembre, se hacía presente «que el Istmo carecía de relaciones mercantiles con el centro de la República y que los del Sur hostilizaban el comercio del Istmo reputándolo como extranjero, por razón de haber permanecido adicto a la Nueva Granada, con la cual no tenía compromisos particulares».

Recuérdense además las razones aducidas por el más esclarecido, fervoroso y constante paladín de la autonomía o independencia del Istmo, en su folleto sobre el *Estado Federal*. Repásense, en fin, los sucesos de 1840 y 1861 y se verá cómo fueron siempre los movimientos separatistas imposición de las circunstancias y brotes de una aspiración general y latente justificada en cada caso con las mismas razones poderosas de represión, de alejamiento, de abandono y diferencia de caracteres.

Y no quisieron nunca los *centranos* oír el consejo que en tiempo oportuno les diera el más hábil político panameño: «Donde quiera que hay una comarca de regular extensión, de clima y producciones análogas en toda ella, bien demarcada por la naturaleza, homogénea en su fisonomía, en sus costumbres, en sus intereses allí está el *común*, pidiendo de derecho su emancipación, que no debemos negarle. Emancipado, vuelve a la Unión en su calidad de miembro libre y soberano, que sacrifica parte de su soberanía en obsequio de la seguridad general, y que no recibe un favor sino un derecho, que no obtiene una concesión, sino la libertad de que había sido despojado». <sup>(2)</sup>

(1) Pablo Arosemena. *La Secesión de Panamá y sus causas*.

(2) Justo Arosemena. *Estado Federal de Panamá*.



## CAPÍTULO XXIV

### EL AMERICANISTA

*La iniciación diplomática.—Retrato físico de don Justo.—La labor del diplomático.—Campaña americanista.—Las tentativas de unión americana.—El Congreso Internacional Americano de Lima.—La cuestión Chincha.—«Estudio sobre la idea de una liga americana».—La labor de Arosemena en el Congreso Americano.*

Aunque en la Convención de Ríonegro Arosemena formó entre el elemento liberal de ese cuerpo que con tacto y prudencia resistía los propósitos visibles del general Mosquera <sup>(1)</sup> este mandatario, antes de organizar su gabinete, le ofreció la cartera de lo Interior y Relaciones Exteriores, y habiéndola aquél rehusado, lo nombró el 6 de junio de 1863 Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia, en la República del Perú y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las de Chile, Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica.

Aceptada por el Dr. Arosemena tan delicada misión como era la de «cultivar y estrechar las buenas relaciones y fomentar los intereses recíprocos» de aquellas naciones con la de Colombia, dejó el centro de ésta, donde estaba, y llegó a Panamá, en viaje directo para el Perú, a fines de Agosto del mismo año 63. Lo acompañaba en calidad de Secretario el señor Clímaco Gómez Valdés.

Algunos días más tarde llegaba el Dr. Arosemena con su esposa y su Secretario a la ciudad de los Reyes, en donde había vivido hacía diecinueve años, y había dejado e iba a dejar tantos vínculos. Allá nació Elisa, hija de su primera esposa, en 1844, y allí iba a nacer también José, uno de los dos hijos que tuvo con la señora Livingston. <sup>(2)</sup>

(1) «En la Convención trabajó (D. Justo) porque las nuevas instituciones no reagrasen la situación creada para los vencidos por la caída del Gobierno legítimo. Redactó un proyecto de constitución que no fue aceptado por la mayoría de los convencionales, y tuvo el valor civil de combatir muchas de las ideas del Supremo Director de la guerra, quien gozaba entonces de poder e influencia irresistibles, especialmente para aquellos que, en tales emergencias suelen tomar por consejero al éxito y no al deber» (Abraham Moreno, *D. Justo Arosemena*.)

(2) «El caso del nacimiento de José presentaba un problema curioso de nacionalidad—refiere don Guillermo Andreye —: hijo de colombiano y norteamericana, nació en el Perú en la casa de la Legación de Colombia y cuando ya su padre había cesado en sus funciones ante el Gobierno peruano, pero tenía en su poder su nombramiento de Ministro ante el Gobierno de Chile. Pero José no se puso en quebraderos de cabeza ni tuvo antojos de conseguir imposibles, sino que aceptó la nacionalidad norteamericana que era la que menos trabas le presentaba. A su muerte dejó una o dos hijas cuyo nombre y paradero ignoramos.»

El antiguo periodista, el luchador entusiasta de los tiempos de Vivanco... era ahora el diplomático sereno y reposado, el político y hombre de ciencia aquilatado en una lucha prestigiosa y significativa.

El periodismo limeño le abría sin embargo sus brazos al viejo compañero en tanto que los altos círculos del gobierno, de la diplomacia y de la sociedad acogían cariñosos al ex-Gobernador del Estado de Panamá, al Presidente de la Convención de Ríonegro, al Representante de los Estados Unidos de Colombia, al distinguido hijo del antiguo Ministro de la Nueva Granada y Decano del Cuerpo Diplomático en la ciudad del Rímac.

Hacia nueve años, en efecto, que don Mariano Arosemena había representado a su patria como Encargado de Negocios y luego como Ministro Plenipotenciario en Lima; y, sea esta la ocasión de decirlo, su actuación en la vieja cuestión de límites entre Perú y Colombia fue de lo más levantada y patriótica: a él le tocó hacer la reclamación oportuna cuando se celebró entre el Perú y el Brasil en 1853 el tratado que fijaba como frontera entre ellos una línea tirada sobre suelo colombiano «que vulneraba nuestros títulos y equivalía a ejercer un acto de usurpación sobre nuestro terruño». También, cuando el 10 de marzo del mismo año (1853) el gobierno peruano expidió un decreto sobre erección del gobierno político y militar de Loreto con una extensa jurisdicción, don Mariano dirigió la correspondiente nota de protesta, en nombre del principio del *uti possidetis*, protesta que si no tuvo un resultado inmediato, pues el gobierno del Perú alegó entonces los derechos que le concedía Real cédula de 1802 de valor muy controvertido, ha servido a Colombia siempre como precedente muy valioso por lo oportuno en la discusión posterior de su soberanía sobre el Putumayo.

Unía don Justo a todos los prestigios que ahora lo adornaban el prestigio más efectivo de su persona. De correctas facciones y estatura mediana, ancho de espaldas, un tanto inclinado, sencillo y solemne, sin excesiva flexibilidad mundana ni ridículos encogimientos de provincia, el Dr. Arosemena se imponía en cualquier parte a la consideración general por la dignidad de su porte y maneras y por su palabra fácil, amena e instructiva, sin pretensiones ni pedantería. Sabía cautivar a las damas con anécdotas chispeantes e interesar a los hombres de peso con la ciencia práctica que fluía espontáneamente de sus labios.

Tenía el doctor Arosemena la cabeza bien formada, la frente amplia y prominente cerca de los ojos, la piel blanca y fina, corto y ondulado el cabello, abundantes las cejas, bien proporcionada la nariz, el mentón voluntarioso, ojos expresivos, grandes y tristes, las manos aristocráticas y poderosamente evocadoras. ¡Sus manos poseían por sí solas toda la expresión de una mirada y toda la personalidad de una fisonomía!. . . . Se afeitaba la barba, que alguna vez se dejó crecer, y vestía siempre con una pulcritud sin refinamientos que se armonizaba muy bien con su belleza varonil y su corrección de caballero sin tacha.

Cuando, ya en sus últimos años, perdió la silueta del ilustre diplomático la esbeltez de sus líneas y las arrugas surcaron su rostro de pensador profundo y los bigotes caídos pusieron en sus labios un gesto de desaliento y un rictus de cansancio, aun centelleaba la mirada de sus profundos ojos, aun vibraba con tonalidades argentinas su palabra mesurada y sabia y aun era evocador el gesto enérgico de sus manos delicadas y finas. Y a pesar del decaimiento físico cuando ya había traspasado los setenta años, siempre se sentía al través de su figura escuálida y encorvada, el alma fulgurante, altiva e inflexible del ateniense que había sido y que continuaba siendo por raza y por temperamento. Pero nosotros estamos evocando aquí al diplomático en la plenitud de la vida, cuando aun podía hacer vibrar el corazón de cualquier limeña. . . .

La señora de cierto diplomático afirmó una vez, en una reunión, que el Ministro de Colombia era «muy interesante y hermoso» y la Baronesa de Wilson, que tenía más de un motivo para conocerlo y admirarlo, hizo de él el siguiente retrato, en una de sus andanzas de la juventud por estos trigales americanos: «El doctor Arosemena es de estatura mediana, robusto, con ojos expresivos y medio ocultos entre espesas cejas, como guardando la profunda idea que reflejan en la mirada; aspecto digno y afable, conversación que revela profundos conocimientos y amenísima instrucción».

Entre las instrucciones reservadas que había llevado el Dr. Arosemena en su cartera de diplomático, estaba sin duda en primer término la de impedir que el Perú se aliase con el Ecuador en la guerra que con esta República sostuvo Colombia apenas subió al poder el General Mosquera. El hábil representante de este Mandatario cumplió acertadamente su delicada misión, y el mismo Mosquera, después de dejar el Gobierno en manos del Procurador General, pudo derrotar sin grandes esfuerzos la invasión ecuatoriana que mandaba el conocido jefe Juan José Flores.

Otra misión importante que supo cumplir airoosamente el Dr. Arosemena fue la de obtener que Chile reconociera el nuevo Gobierno de la Unión Colombiana y que enviase representante al Congreso Internacional Americano que había promovido el Perú y que debía instalarse en la Capital de esta República. Para estos objetos hubo de trasladarse nuestro Diplomático a la ciudad del Mapocho, ante cuyo Gobierno presentó sus credenciales de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, a principios del año 1864. Y no sólo influyó oficialmente a fin de destruir ciertos prejuicios del Gobierno de la Moneda con respecto al Congreso Americano, sino que acudió al estadio de la prensa, donde él era gladiador invencible e irresistible. De esta labor periodística vamos a citar como muestra un artículo suyo sin firma que bajo el título de *El Congreso Americano* vio la luz en el número de *La Patria* de Valparaíso correspondiente al 12 de Marzo de 1864.

Combatía allí don Justo los términos en que el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el señor Tocornal, contestaba la invitación del gobierno peruano para que las naciones del Sur nombrasen Plenipotenciarios que, reu-

nidos en Congreso, deliberaran y trataran acerca de los asuntos de común interés para los pueblos hispano-americanos. Hé aquí los principios a cuya luz examinaba los asuntos de política exterior que ocuparon al ministerio chileno por ese tiempo: «1º. La honradez es la mejor política; 2º. El interés bien entendido nunca se halla en contradicción con el deber; 3º. Todos los intereses legítimos son armónicos».

Dos modificaciones había propuesto la cancillería de la Moneda a la invitación del Gobierno del Perú, contenida en una circular diplomática de 11 de Enero: 1ª. que la invitación para el Congreso se hiciera extensiva a todas las naciones americanas; 2ª. que de las materias a que el Congreso hubiere de contraer sus trabajos se excluyesen las actuales cuestiones de límites que Chile tenía pendientes con Bolivia y con la República Argentina. Qué principio de utilidad o de justicia podía apoyar tales modificaciones, fue lo que se propuso ventilar Don Justo en su artículo de *La Patria*. Desde luego, él no se mostraba partidario de la invitación a los Estados Unidos porque veía segura una negativa ya que «cualquiera—decía—que haya observado, aunque someramente, la política del Gobierno de Lincoln, habrá comprendido que evitan con el mayor cuidado lo que pueda disminuir siquiera las simpatías de los Gobiernos europeos, temiendo que alguno de ellos reconozca la independencia de los Estados Confederados». . . . «Por lo demás, agregaba, los Estados Unidos saben perfectamente que Sur América tiene muy poco de común con el Norte; que sus intereses sólo se tocan en un punto, y que esa pequeña comunidad no ha sido bastante para que se estrechen, como hubieran debido estrecharse las relaciones entre las dos partes del mismo continente». Se oponía también nuestro escritor a la invitación de Santo Domingo, convertida de nuevo en colonia de España; y a la de Méjico, «ayer una República libre y gobernada por sus hijos y hoy un territorio de conquista, sujeto en gran parte a la dominación absoluta de las bayonetas francesas». Naturalmente, el Dr. Arosemena exponía los peligros que para el buen éxito del Congreso Americano tendría una invitación a tales países.

Sobre la ingerencia del Congreso en las cuestiones de límites de Chile, pensaba que ella era necesaria, pues de otro modo una de las principales cuestiones en que podía intervenir con eficacia aquel alto cuerpo internacional, la cuestión casi única que podía traer la guerra, quedaba descartada de las atribuciones del Congreso, y éste, reducido ya, desde antes de su instalación, a proporciones muchos menores «que las que el corazón del patriota le había conferido».

Terminaba su artículo el Dr. Arosemena con estas nobles y obligantes palabras: «Sentimos que la preocupación haya venido a mezclarse en un asunto para el cual se requiere cordialidad y absoluta confianza, si es que ha de ser algo grande y algo eficaz. Siempre habíamos temido que la reunión de un Congreso Americano, digno de ese nombre y digno de su grandioso objeto fuese una pura utopía. Nuestra incredulidad se iba desvaneciendo al ver el

interés tomado y las medidas puestas en ejecución recientemente por el Perú y Nueva Colombia para asegurar la deseada reunión; pero sentimos revivir nuestros temores, y empezamos a creer de nuevo que faltan desgraciadamente las indispensables condiciones que demanda. Alguna vez nos hemos dicho: «Si hay fraternidad y simpatía entre los pueblos americanos, el Congreso es apenas necesario; si no las hay, el Congreso es apenas posible». Quizás muchos piensen del mismo modo, y prefieren con todo alucinarse forjándose vanas esperanzas. La raza española de América tiene la envidia del Conquistador, la desconfianza del indígena y el orgullo del castellano viejo. De aquí sus vicios y algunas de sus virtudes. Para la unión, la paz y la armonía aquellas cualidades son poco aparentes».

El Dr. Arosemena no hablaba en el desierto y su voz de periodista y sus insinuaciones de diplomático secundadas, es claro, por una corriente vigorosa de la opinión pública, fueron oídas por Chile y al fin, como lo veremos, esta nación envió a su Representante al Congreso Americano.

Pero no terminó aquí la campaña generosamente americanista de nuestro gran hombre. De regreso en Lima, desde aquí tuvo que empeñar una discusión con su Gobierno, que aunque el más empeñado en la reunión de aquel Congreso, trataba también de restringir su acción al oponerse a la celebración de una alianza que embarazase «la acción independiente de estas naciones» o que envolvese «la política de las unas en las complicaciones o conflictos que la política interior o exterior de las otras les acarree».

«Estoy enteramente de acuerdo en que «la América de origen español, orgullosa de su independencia, y deseando conservarla con dignidad, debe bastarse a sí misma, sin buscar nunca el arrimo de ajeno poder»—decía el Dr. Arosemena en nota del 27 de Agosto de 1864 al Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores de la Unión Colombiana—. Pero no creo posible conservar siempre con dignidad esa independencia sin aliarse por lo menos definitivamente, atendida la debilidad de cada nación aislada, si se compara su fuerza con la de grandes potencias que con frecuencia abusan todavía de su poder, y contra las cuales habrá precisamente amenudo que defender aquella independencia de que tenemos justo orgullo. Si esto es cierto, no veo cómo pueda llenarse como principio general y absoluto el que se sienta en la respuesta de 2 de Junio por las palabras que siguen: «Es decir, que no se tratará de acordar alianza que embarace la acción independiente de estas naciones, ni que envuelva la política de las unas en las complicaciones o conflictos que la política interior o exterior de las otras les acarree. La acción política de las naciones representadas en el Congreso debe quedar *completamente libre* para ser reglada y dirigida siempre por la opinión del pueblo respectivo en cada ocasión». Presumo lo que el Gobierno de Colombia desea, esto es, no verse arrastrado alguna vez, por la indiscreción de un aliado, a actos de injusticia que la conciencia reprueba, pero en que la alianza obliga a ser cómplice. Para esto, sin embargo, no hay sino un solo recurso, y es renunciar a toda

alianza. Semejante renunciación no pueden hacerla sino las naciones que en todo y por todo se bastan a sí mismas. ¿Es ese el caso de las Repúblicas de origen español, aisladamente consideradas? O se cree que la moderación y el espíritu de justicia de sus respectivos gobiernos serán siempre la mejor salvaguardia de su independencia? Si así fuese, podría abandonarse a cada Estado en cualquier conflicto para que aprendiese a evitarlo por su moderación y espíritu de justicia. Pero no creo que la experiencia justifique la suposición. Hoy mismo es víctima el Perú a juicio de toda la América, y acaso de Europa misma, de un escandaloso abuso cometido por España. ¿Deben o no sus hermanas de origen español ocurrir a su defensa? Deben o no aliarse para defenderse recíprocamente, en lo sucesivo, de iguales atentados? O desea el Gobierno de la Unión Colombiana que se presten o no auxilios, llegada la ocasión, según el juicio que las demás repúblicas formen en la cuestión que ocurra? No sería posible conciliar de otro modo la libertad de acción de cada Gobierno con la mutua seguridad de los Estados, sino dejando a su arbitrio el auxiliar o no a aquellos que se viesen comprometidos. Pero Ud. comprende que entonces no habría derecho perfecto para reclamar el apoyo; que la enemistad, el egoísmo, la imprevisión y aun la traición pudieran rehusar y que no habiéndose reglamentado la manera de socorrerse, los auxilios pudieran ser tardíos e insuficientes. Por lo demás, no me propongo sostener aquí ninguna doctrina, sino puramente pedir explicaciones, que sentiría mucho llegasen tarde como lo presumo.

Sólo una cosa veo clara, y es que toda alianza verdadera y escrita restringe la libertad de acción de los aliados. Si ellos la conservan por el tratado para juzgar de la oportunidad o de la conveniencia de cumplir las obligaciones contraídas, éstas quedan anuladas y la alianza es irrisoria. Si para evitar los inconvenientes que son insuperables de las alianzas, y que a pesar de ellos pueden hacerse necesarias, nuestro gobierno prefiere pasarse enteramente sin ellos, lamentaría no tener sobre ese punto una declaración expresa, antes de la reunión del proyectado Congreso Internacional Americano. A juzgar por multitud de datos antiguos y recientes todos y casi todos los Estados que a él envíen sus Representantes lo harán en la inteligencia de que va a ajustarse entre otras benéficas estipulaciones, una alianza que permita a cada parte, sobre quien se emplee la violencia de naciones más fuertes, solicitar y obtener el auxilio de las demás».....

Aunque el pensamiento de una federación entre todos los Estados en que se convirtieron las antiguas colonias españolas de este continente, no fue, según ya lo han demostrado historiadores de nota, originario del Libertador Bolívar, este genio fue quien más trabajó en América para su logro y quien por primera vez logró darle cierta cristalización de carácter general con la reunión del Congreso de Panamá que él promovió, y al cual concurren representantes del Perú, Colombia, Méjico y Centro América. El Congreso de Panamá, se reunió en esta capital el 22 de Junio de 1826 y cerró sus traba-

jos el 15 de Julio del mismo año, después de acordar un tratado de unión, liga y confederación perpetua, una convención, y un concierto sobre contingentes militares y un convenio sobre traslación a Tacubaya. Es conocido el resultado negativo de estos tratados y convenciones que no alcanzaron ni la aprobación de Bolívar, ni la de las legislaturas de las partes representadas, excepto la de Colombia. La causa poderosa que hizo fracasar en 1826 la grande idea de una liga Americana, sin embargo de haberse adelantado tanto en su ejecución, fue probablemente, según el Dr. Arosemena, la impopularidad que comenzó a despertarse contra Bolívar, identificado con aquélla por entonces. Por más de treinta años había dormido la semilla sembrada por aquel gran hombre cuando en 1847, con motivo de la expedición española de Flores sobre el Ecuador, que acababa de amenazar a Sur América y con motivo de planes monárquicos europeos que se rugían se emprendió por segunda vez a iniciativa del Gobierno de Chile la celebración de un Congreso Americano. El punto designado esta vez para la reunión de los Plenipotenciarios fue Lima, donde éstos concluyeron y firmaron un tratado de Confederación entre el Perú, Bolivia, Chile, Ecuador y Nueva Granada, el 8 de febrero de 1848. La suerte de este nuevo tratado y la de los demás actos acordados por el primer Congreso de Lima corrió parejas por desgracia con la de los concluídos en Panamá.

No tardaron nuevos peligros y alarmas en producir otra tentativa de unión, destinada también a abortar como las anteriores. Las expediciones filibusteras de Walker en Centro América sugirieron a los Gobiernos del Perú y Chile el pensamiento de hacer otra invitación para acordar bases sólidas de unión entre las Repúblicas Americanas; la invitación se hizo, en efecto, pero sólo se reunieron los representantes de aquellos países y del Ecuador, quienes firmaron en setiembre de 1856 un tratado tripartito que se ha llegado a llamar continental.

«Como viese el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, tan interesado como el del Perú en la deseada unión o liga de los Estados Suramericanos, que el Congreso previsto en el art. 20 del tratado tripartito, al que intentaba enviar su representante, había fracasado con el tratado mismo, dispuso, siendo Presidente el General Tomás C. de Mosquera, y tan pronto como se reconstituyó aquel país, acreditar una legación cerca de las Repúblicas del Perú, Bolivia y Chile, y las de la América Central, con el objeto de promover la unión cordial entre las naciones de un mismo origen, para mantener ilesas su soberanía e independencia». Así lo expresaban las credenciales del Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario que vino al Perú y a Chile, fechadas en Ríonegro a 6 de Junio de 1863.

En el desempeño de su misión el Ministro Colombiano tuvo las necesarias conferencias con el de Relaciones Exteriores de esta República, a quien encontró penetrado del mismo espíritu, y quien manifestó que precisamente se ocupaba el Gobierno peruano en preparar un nuevo plan, en que se tomasen

las precauciones dictadas por la experiencia para asegurar el resultado que ambos Gobiernos se proponían. No se deseaba más por el de Colombia, cuyo representante vio con satisfacción la idea de una iniciativa por parte del Perú tan ventajosamente colocado para hacerla y para dar cima al nuevo plan que su Gobierno discurría». <sup>(1)</sup>

Cumpliendo tan honroso compromiso, el Ministro señor Ribeyro despachó el 11 de Enero de 1864 la circular en que invitaba a la reunión de un Congreso Internacional Americano que debía reunirse en Lima o donde la mayoría de los gobiernos invitados lo resolviesen. Acogida la invitación favorablemente por todos aquellos gobiernos a quienes fue dirigida y puestas en acción con el mejor éxito la diplomacia de Colombia y la del Perú fueron llegando a quella capital los Plenipotenciarios siguientes, de lo más selecto que tenía entonces Sur América en el campo de la política, o del pensamiento: Juan de la Cruz Benavente de Bolivia, Manuel Montt de Chile, Antonio L. Guzmán de Venezuela y Domingo Faustino Sarmiento de Argentina. Representó al Perú José Gregorio Paz Soldán y a Honduras el General Pedro Alcántara Herrán, que sufría entonces en Lima un ostracismo político. Para representar al Salvador había sido elegido por el Gobierno de esta República don Mariano Arosemena, el padre de don Justo; pero el ilustre istmeño no pudo concurrir porque para servir el cargo que le confiaba una nación extraña necesitaba permiso del Congreso Federal de Colombia, permiso que, aunque le fue otorgado llegó a su poder en vísperas de disolverse el Tercer Congreso de Lima. Tocóle al fin al General Herrán representar también al Salvador. Preñiptoenicario de Colombia fue designado el mismo Ministro Justo Arosemena. Hé aquí los poderes que le confirió su gobierno:

«Manuel Murillo, Presidente Constitucional de los Estados Unidos de Colombia,

A todos los que la presente vieren, salud!

Debiendo reunirse en la ciudad de Lima o en cualquier otro punto que al efecto se designe, un Congreso Internacional Americano, con el objeto de promover los grandes intereses comunes a las naciones de este continente, y celebrar los pactos generales que el bien de la América demanda; y habiendo nombrado al señor Justo Arosemena para que represente en dicho Congreso a los Estados Unidos de Colombia, he venido en conferirle como en efecto le confiero, Plenos Poderes, y la autoridad bastante para que tome parte en las deliberaciones del Gran Congreso Internacional Americano, y represente en él a los Estados Unidos de Colombia, y para que negocie y concluya con los demás Plenipotenciarios de las naciones de América los tratados y convenios públicos, que deben ligar a estas naciones para promover sus intereses comunes, asegurar la paz y buena armonía entre ellas, y fijar las bases de sus relaciones mutuas; entendiéndose que los tratados y convenios que se concluyan

(1) Justo Arosemena. *Estudio sobre la idea de una liga americana.*

con el Congreso Americano no serán obligatorios para los Estados Unidos de Colombia, hasta que tales tratados o convenios no sean aprobados por el Congreso de la Unión Colombiana y debidamente ratificados. En fe de lo cual expido las presentes firmadas de mi mano, selladas con el sello del Poder Ejecutivo, y refrendadas por el Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores, en Bogotá a veinte de mayo de mil ochocientos sesenta y cuatro.

(L. S.) (Firmado) Manuel Murillo. (Firmado) El Secretario de lo Interior y Relaciones Exteriores. Antonio M. Pradilla.»

Ni los países subyugados por potencias extrañas, ni los Estados Unidos de Norte América recibieron al fin la invitación que había pedido Chile. Respecto a los Estados Unidos, reproducimos aquí la observación hecha por el Gobierno Colombiano en su respuesta al Perú. Esa observación vino a confirmar plenamente las razones que adujo el Dr. Arosemena en su artículo de Valparaíso. Dicen así: «Con verdadera complacencia y hasta con orgullo verá el Gobierno de Colombia representados en la Asamblea de cuya reunión se trata a los Estados Unidos de la América del Norte; pero no opina se les invite a enviar sus plenipotenciarios: 1º. porque es bien sabido, y de ello da abundante testimonio la correspondencia diplomática del Secretario de Estado en el último año, que el Gobierno de aquella República profesa y practica el principio de absoluta prescindencia de los negocios políticos de las repúblicas hispanoamericanas, rehusándose por punto general, a toda especie de alianzas y limitándose a fortificar la confianza en el sistema republicano por ejemplo en su práctica, confirmado por los prodigios de bienestar individual y de grandeza nacional con que ese pueblo hoy admira al mundo; y 2º. porque embarazaría no poco a la misma acción independiente que cumple a las repúblicas nacientes de este continente, la preponderancia natural de una potencia vecina, que tiene ya condiciones de existencia y tendencias propias de un poder de primer orden, las cuales pueden venir a ser alguna vez antagonistas».

A tan juiciosas reflexiones, según comentarios de don Justo, replicó cierto periódico diciendo, que precisamente por esa disposición de los Estados Unidos a excusar íntimas relaciones con los demás Estados del Continente se les debía pedir su concurso en la Asamblea de los pueblos americanos. «Lo cual significa, hablando de otro modo—dice él—que justamente cuando hay razones fundadas para creer que un paso es del todo inútil, debe darse de preferencia. Tenemos la persuasión de que en este particular se padecen muchas y deplorables ilusiones. Los Estados Unidos no habrían de participar en negociaciones de que ningún provecho les resultase, sólo por el placer de beneficiar a sus *hermanos* del mediodía. Y es evidente que no creen ver ninguna utilidad para ellos en tratos especiales con las naciones sud-americanas; pues de otro modo se habrían adelantado a iniciarlos... Ellos traducen con mucha razón las solicitudes que de acá reciben, como el deseo de cobijarse con la bandera estrellada contra las iras de los potentados europeos, y no comprenden con qué pudiera pagárseles el sacrificio de su propia seguridad

en obsequio de la ajena. Cuando piensan que la acción europea en América va más allá de lo que a ellos interesa, le saldrán al encuentro, sin que nadie les haga solicitud, y aunque no tengan ligas o compromisos de mutua protección. Cuando no vean sus intereses comprometidos por la política europea en el hemisferio occidental, seguirán su camino indiferentes a la suerte que otros pueblos corren».

En otra parte de la obra en que aparecen estos conceptos (*Estudio sobre la idea de una liga americana*) se expresa el Dr. Arosemena en estos términos, que revelan su espíritu práctico y su gran experiencia de la vida internacional de nuestros pueblos: «Conviene llamar la atención hacia una de esas inconsecuencias o veleidades a que es tan propensa la raza hispanoamericana. Cuando sus pueblos se han creído amenazados por Europa, han buscado con ahinco el amparo de los Estados Unidos, y cuando han visto el peligro viniendo de este lado, han fircado esperanzas en la protección europea. Si hemos de juzgar por la experiencia de medio siglo (y no hay otra base de buen criterio) no se debe esperar ni se debe temer todo de una sola procedencia. Los fuertes, llámense europeos o americanos, se sienten inclinados al abuso en sus contiendas con los débiles, y han llevado el escarnio hasta inventar lo que Lord Palmerston llama con astucia *la fortaleza de la debilidad*. Como si aquellos fuesen susceptibles de blandura por pura misericordia!... No pretendemos sin embargo sostener que su injusticia sea siempre maliciosa. Bien sabemos que el mismo sistema de la fuerza, engendrando el orgullo, ciega y arrastra a la temeridad de buena fe muchas veces. Pero también ese fenómeno es común a americanos y europeos, y por tanto procuren los débiles ser tan circunspectos con los unos como con los otros, y sin ofender a nadie, guárdense bien de ligarse con aquellos, sean de donde fueren, cuya sociedad pueda resultar leonina.

.....

Y es aquí oportuno reflexionar, que muchos descansan en la doctrina llamada de Monroe como garantía de parte de los Estados Unidos, dando a aquel principio una extensión y una inteligencia que no tienen. Monroe y su sucesor Adams sólo sentaron como principio anti-europeo, si así puede llamarse la prohibición de ocupar los territorios desiertos de América por otras potencias que las de este mismo continente. Si en sus miras entraba impedir todo ataque violento de las naciones europeas contra las americanas, que comprometiese su existencia o su imperio, Santo Domingo y Méjico responden con claridad. Débiles como son las nacionalidades sud-americanas, mejor les estará formarse su política *propia* por medio de esa misma liga tras la cual van desde hace cuarenta y dos años, que buscar arrimos en cambio de los cuales nada pueden ofrecer, si no es acaso lo mismo que con tanto interés quieren guardar, su independencia. Volvamos, pues, a esa liga, pero esencialmente sud-americana».

Otra triste confirmación del verdadero significado de la doctrina Monroe la tuvieron nuestros pueblos poco después de escritas las anteriores líneas,

cuando la ocupación de las islas de Chincha por la escuadra española, acto inusitado ante el cual permanecieron indiferentes los Estados Unidos.

Por aquella época ocurrió en el Perú en la hacienda de *Talambo* una riña entre colonos españoles e indígenas, provocada por los primeros, de la cual resultaron muertos y heridos de ambas partes. Fue este hecho el que dio pretexto directo al gobierno español para dar principio a su quirotada de Chincha que había de desarrollarse en un drama del Pacífico. La escuadra española, que andaba *casualmente* en una *comisión científica*, se presentó, en efecto, en la bahía del Callao y el señor Eusebio Salazar y Mazarredo, con el carácter de «Comisario especial» y respaldado por el Almirante don Luis H. Pinzón, formuló un reclamo terminante y hostil por los acontecimientos de Talambo. Todas las explicaciones y todas las facilidades del Gobierno del Perú para allanar la dificultad decorosamente fueron inútiles ante los designios manifiestos de la escuadra española. Retirada ésta intempestivamente del puerto del Callao, tomó posesión de las islas de Chincha en nombre de Su Majestad Católica y por autoridad de la fuerza el 14 de abril de 1864. Naturalmente este atentado tuvo gran resonancia en toda la América, azorada ya con la reconquista de Santo Domingo y con la aventura del Imperio Mexicano que intentaban afianzar en el continente las águilas francesas y austriacas. Sobre todo Colombia y el Perú, cuya independencia no había sido reconocida aún por España, debieron temblar por la suerte de su democracia.

Por dicha estaba a punto de reunirse, en el mismo país directamente amenazado, el Congreso Internacional Americano que había sido convocado desde el mes de Enero y cuyos Plenipotenciarios comenzaron a llegar desde mediados de año.

Desde principios de octubre de 1864 aun antes de reunirse en Congreso entraron éstos a ocuparse en el asunto que preocupaba el Gobierno del Perú, y sin duda alguna, a todos los Gobiernos Suramericanos. Fue el 28 de aquel mes cuando al fin se canjearon los poderes y se declaró instalado el Congreso Internacional de los Estados Americanos.

En la primera reunión preparatoria de los Plenipotenciarios se había propuesto que ante todo se considerase la cuestión originada por la ocupación de las islas de Chincha, «tanto por su urgencia como para que no sirviera luego de embarazo al consagrar el tiempo a los asuntos de un orden general y abstracto. El parecer de don Justo fue que en el estado actual de la cuestión peruano-española no parecía claro cómo pudieran intervenir ellos de un modo directo y hacer marchar al Gobierno del Perú por la senda que los Plenipotenciarios juzgasen debería seguirse. Manifestó asimismo que no era igual la situación de todas las Repúblicas hispano-americanas respecto del Perú, y concluyó exponiendo que a su modo de ver deberían apresurarse los Plenipotenciarios a celebrar un tratado de liga o alianza del cual saliese la solución de la cuestión con España. Pensóse, sin embargo, por sus colegas que este modo de proceder sería lento, que la cuestión *Chincha* no permitía perder

instantes y que debía consagrarse la preferente solicitud del Congreso como cuestión práctica, de que era preciso descartarse cuanto antes y por medios expeditos. Entre estos medios expeditos, adoptaron los Plenipotenciarios americanos el de dirigir el 31 de Octubre una intimación colectiva al Almirante Luis H. Pinzón de la Escuadra española para que desocupase las islas, las restituyese al Perú en la manera correspondiente a los derechos y dignidad de la República y pusiese así término a un hecho reputado injurioso a todas las naciones americanas en común «por cuanto la independencia de la América fue el resultado de los esfuerzos comunes de los pueblos que se constituyeron en Estados Soberanos y la solidaridad que aquellos hechos establecieron, les impuso deberes de cuyo cumplimiento no podían dispensarse»; y por cuanto la mayor parte de las pretensiones del Gobierno de Su Majestad Católica en el Perú, injuriaban por la forma o por el fondo, por los principios invocados o por los hechos mantenidos directa o indirectamente, esa soberanía reconocida, o comprometían la conquistada independencia.

Fue esta nota la primera de una demorada y enojosa discusión entre el Congreso Americano y la Escuadra Española, gobernada poco después por el Almirante José Manuel Pareja, quien, al contrario de su sucesor el Almirante Pinzón, tenía ciertas funciones de carácter diplomático.

Sin duda no fue estéril la actitud digna y fraternal de aquella augusta corporación, pues debido a ella pudo terminar momentáneamente la cuestión peruano-española con el tratado de 27 de Enero de 1865.

Al revivir poco después aquella cuestión por las exigencias de España contra Chile y por la anulación del mencionado pacto internacional, ya el Perú había podido rehacerse y ya era un hecho el apoyo de Bolivia y el Ecuador.

Sin embargo, si se hubiese puesto en práctica desde que el Dr. Arosemena lo indicó como lo más natural, digno y expedito, la constitución de un tratado de alianza general, con toda seguridad el león ibero habría retirado sus uñas de las costas del Pacífico y los bombardeos de Valparaíso y el Callao no habrían tenido lugar.

Todavía, el 19 de noviembre de 1864, insistía nuestro gran hombre en su generosa idea y proponía a sus colegas estos pasos, cuya sola aceptación y enunciación habrían tenido un efecto moral decisivo en el enemigo: «1º. que concluyamos un tratado fundamental de liga o alianza en el menor término posible; 2º. que en su virtud, y aceptado que sea por nuestros gobiernos, se junten todas las fuerzas de los aliados que puedan inmediatamente afrontarse, para el efecto de defender las del Perú y sus puertos del Continente, si fuesen atacados; y 3º. que el tratado se notifique a España por uno o más Ministros representantes de la Liga, anunciándole que procederemos como aliados del Perú, aun a la guerra ofensiva si no son desocupadas las islas de Chincha» y «prometiéndole que se atenderán las justas solicitudes del Gabinete de Madrid».

El Dr. Arosemena tenía gran fe en la eficacia de una liga americana y, pensando en ella desde que muchos meses atrás el Ministro de Colombia en

Washington, luego Presidente de la Unión, don Manuel Murillo, había recomendado que se le enviasen poderes para tratar con los demás Plenipotenciarios de Sud América sobre asuntos de interés Continental, había venido preparando un proyecto de Liga entre los Estados Americanos, que al fin publicó en Octubre de 1864 en un folleto, donde exponía al mismo tiempo los fundamentos de aquélla.

«*Estudios sobre la idea de una liga americana*» se intitulaba ese folleto, que fue considerado por el Congreso Americano a raíz de su aparición en Lima y que constaba de los siguientes, capítulos de lo más interesantes como síntesis histórica e intuición crítica:

Antiguas ligas Griegas.—Antiguas ligas de Italia.—Imperio Germánico.—Confederación Germánica.—Italia Moderna.—Unidad Italiana.—Suiza y Holanda.—Estados Unidos.—América Hispano-Colonial.—América Hispano-Independiente.—Congreso de Panamá.—Primer Congreso de Lima.—Tratado Tripartito.—Contra-proyecto Colombiano.—Segundo Congreso de Lima.—Definición de la Liga.—Puntos de Partida.—Desarrollo y conclusión.

El estudio terminaba con un «Proyecto de tratado para fundar una liga americana».

Convencido el doctor Arosemena de que la causa del fracaso de las conferencias internacionales anteriores consistía en la falta de espíritu práctico que caracterizó el plan de la mayor parte de ellas, se preocupó en esta obra de señalar los verdaderos objetos de un Congreso americano, apartándose de las abstracciones declamatorias y de las concepciones utópicas que son el germen de muerte de tales empresas. «Una gran nacionalidad—decía—compuesta de elementos dispersos, por homogéneos que sean, requiere una poderosísima dominación, una imperatividad irresistible, que si no tuvieron Bolívar ni San Martín, ni Iturbide, no alcanzamos a ver dónde pudiera hallarse. Los que sueñan con esta construcción gigantesca piensan en convenios o pactos de los pueblos, y se olvidan de que tales transacciones son desconocidas en la historia, porque pugnan con la naturaleza de las cosas. Es la cúspide, no la base de la pirámide social, quien dispone de los pueblos. Es allí donde está la soberanía en el hecho, y las soberanías no se suicidan. Ni tienen estas leyes relación con la forma de gobierno. Rey, presidente, senado o comicio, el poder es celoso de sus fueros: vive, como todos los seres, con el deseo de la conservación, y la defiende contra toda influencia. Sólo cede a una fuerza mayor, es decir, a una dominación más poderosa; pero no renuncia voluntariamente a su existencia propia. No aspiremos, pues, a alterar las leyes naturales. Las infructuosas tentativas para construir la Confederación Perú-Boliviana, y para reconstruir la antigua Colombia, así como la antigua República Centro-Americana, son enseñanzas que deben conducirnos a renunciar fábricas ideales, que no se producen a voluntad, sino en virtud de leyes naturales a que el hombre sólo sirve de instrumento».

Para nuestro eminente estadista, el toque debía estar en el tino con que se

eligieran los puntos sometidos a deliberaciones y en el apoyo que de antemano les prestaran los gobiernos representados. «Hoy por hoy—decía—nuestro ánimo se halla conturbado y lleno de aprensiones. No desconfiemos del triunfo *final* de la justicia y el derecho. Pero sí de los trámites a que la Providencia lo haya sujetado y aun más del tino con que puedan los hombres públicos de América encaminar su política para llegar a la meta sin pasar por grandes pruebas y tribulaciones. Ni podemos desechar estos temores, cuando los hechos se nos presentan desnudos para probar que el sentimiento de fraternidad, base precisa de una alianza íntima y durable entre los pueblos americanos, es a menudo una palabra sin sentido que a la primera ocasión de acreditarse es desmentida. Y no como quiera se producen estos desengaños sino en ocasiones solemnes y sobre puntos esenciales en que la unión cordial y hasta la benevolencia debieran ser objetos de ostentación».

Según el Dr. Arosemena, era preciso ante todo ir de buena fe al deslinde territorial de los Estados y a la definición de la ciudadanía americana. «El punto de partida—son sus palabras—para la formación de una liga sudamericana debe ser, a nuestro juicio, el deslinde territorial de los diversos estados y la definición de la ciudadanía americana. La primera medida traerá por resultado no sólo cortar una de las más poderosas causas de mala inteligencia entre estas nacionalidades, sino determinar el perímetro cuyo contenido habrán de garantizarse mutuamente los aliados. La segunda providencia haría más en el sentido de la fraternidad y de la buena inteligencia entre aquéllos, que todos los tratados de defensa, de navegación o de comercio juntos; porque daría a los naturales de cada país, en el territorio de otro estado, una posición que, sea la que quiera, no puede, no debe ser la de un simple extranjero, recién llegado de Noruega o Laponia». Sobre tales bases, y desenvolviendo los elementos aqueo y anfictiónico, que él estudia en su folleto al hacer la historia de las principales ligas del mundo, debería fundarse la Liga Sudamericana. El elemento aqueo consistiría en la unión de esfuerzos para defender en común el territorio, o sea el dominio; la independencia o vida propia sin sujeción a otra dominación exterior; y la soberanía, o derecho de gobernarse por sí mismo sin coacción extraña y sin tener que dar a nadie cuenta de la organización política que se adopte. «Y en efecto, la soberanía es al gobierno lo que la propiedad es a las cosas: el derecho de usar y de abusar. Toda restricción que no se funde en la necesidad, reconocida y erigida en principio con acuerdo universal, es una violación del derecho y por consiguiente un crimen».

El segundo elemento consistiría en el arbitraje como medio preciso y único de resolver toda clase de cuestiones entre los miembros de la liga. «Su objeto es la paz por la justicia, en vez de la paz por la guerra, que aparte de sus desastres, no es al cabo otra cosa que el caprichoso azar».

Ajustados los términos de la liga y ajustado el pacto fundamental que la creara, el Congreso Americano podría aplicarse también, según el Dr. Aor-

semena, a discutir y ajustar algunos otros tratados complementarios de gran importancia. Hé aquí los que él consideraba más necesarios: 1º. un tratado de comercio y de navegación, tanto marítimo como fluvial; 2º. un tratado que especifique los derechos y las obligaciones de los *extranjeros* domiciliados y determine los casos en que hay lugar a indemnización por ofensas o daños a las personas o propiedades de los extranjeros, sean o no domiciliados; 3º. un tratado sobre los principales puntos de derecho internacional privado, como la validez y ejecución en un Estado de los testamentos, las sentencias, los títulos profesionales y demás actos civiles emitidos en otro Estado. Pudiera extenderse a otros objetos de legislación judicial y penal, como exhortos para recibir declaraciones, casos y modos de la extradición de reos, legalización de documentos, etc.; 4º. una convención de escuela para preparar y decidir las cuestiones en que, como consejo anfictiónico, habría de entender la Asamblea; 5º. una convención consular; 6º. una convención postal y telegráfica; 7º. una convención de contingentes, así terrestres como marítimos, para el caso de ejecutarse las cláusulas aqueas, o sobre defensa del territorio, la independencia y las instituciones. Luego vendrían los actos sobre derechos propios del estado de guerra en general, sobre derecho marítimo, sobre colonizaciones, sobre clasificación y prerrogativas de los agentes diplomáticos, etc., etc.».

Hé ahí ciertamente un programa admirable, contenido en un estudio no menos admirable, que penetra el fondo de las necesidades y afronta de lleno los problemas más urgentes y efectivos de nuestra vida internacional. Sorprendente como obra de pensador y político internacionalista, no lo es menos como manifestación de los más nobles sentimientos, a la vez que americanos, humanitarios. Para que el segundo Congreso de Lima desarrollara un programa tal, el Dr. Arosemena trabajó afanosamente, sin desmayos ni flaquezas, con la fe de un apóstol. Y la mayor parte de los tratados que se aprobaron al fin en las sesiones se debió a él, que los concibió, los redactó y los impulsó. Los demás plenipotenciarios, sobre todo los de Chile y Argentina, dieron muy poca importancia a los trabajos de un carácter general. La cuestión peruano-española fue acaso la única que les preocupó y que los llevó al seno del Congreso.

De don Justo fueron los siguientes proyectos sobre los diferentes asuntos que abrazaba el extenso programa anexo a su folleto sobre la idea de una liga americana: un tratado fundamental de liga; otro sobre la manera de transigir las cuestiones entre los estados que formarán la liga y otro sobre los derechos y obligaciones de los ciudadanos de cada Estado respecto de los otros Estados americanos coligados. También el de correos, uno para uniformar el sistema métrico y monetario entre las naciones contratantes, el de extradición de reos y el de comercio y navegación, donde quedaba en salvo el principio de la libre navegación de los ríos, que el Brasil no quería aceptar para el Amazonas.

Bien pudo escribir don Justo a su Gobierno como lo hizo: «Por mi parte, y a trueque de no pocas mortificaciones de todo género, aun en el seno de la Corporación, me retiro de ella con la persuasión de haber servido lealmente a mi país y a la América». Todavía, al clausurarse casi el Congreso, proupsó, y así se acordó, como desarrollo al principio de fraternidad que se había consagrado en los tratados, que se manifestase a los gobiernos representados el deseo de los Plenipotenciarios de que se reformaran las constituciones de los respectivos países en el sentido de extender la ciudadanía política a los naturales de los otros estados contratantes que fuesen vecinos y cumpliesen con las condiciones que a bien se tuviera imponerles como garantía. Véase la minuta que presentó al respecto el Dr. Arosemena:

«El Plenipotenciario de los Estados Unidos de Colombia expuso: que persuadido como se halla de que las constituciones políticas de las naciones americanas se oponen a la realización de esa fraternidad en que parece fundarse la unión indicada por los tratados de 23 de Enero, pues tratan a los ciudadanos de los otros estados coterráneos poco más o menos como a los demás extranjeros, se atrevería a proponer, que los Plenipotenciarios aquí reunidos expresen a sus respectivos Gobiernos el deseo, común entre aquéllos, de que las constituciones de sus estados se reformen en el sentido de los siguientes principios: 1º. que los naturales de cada una de las naciones americanas partícipes en los tratados de 23 de Enero se consideren ciudadanos de cualquiera otra de las mismas en donde residan como vecinos, con todos los derechos políticos que tengan los nacionales, mediante las condiciones que a bien tengan imponer; 2º. que apesar de esa naturalización de *facto* se mantenga sólo en suspenso la primitiva nacionalidad del individuo residente, y se recobre por entero siempre que la persona regrese y se establezca de nuevo en la nación de donde es natural; y 3º. que se tengan como ciudadanos de todas ellas los individuos que lo sean de una de las naciones contratantes, para el efecto de obtener y desempeñar cargos diplomáticos o consulares de cualquiera indistintamente, en otras naciones que no sean de las expresadas, sin necesidad de previo permiso del Gobierno del país a que el nombrado pertenezca por nacimiento».

Es que el Dr. Arosemena pertenecía a una época en que el patriotismo era continental, pertenecía a la generación que había oído en la niñez los clamores de la guerra continental de la gloriosa epopeya de la América unida contra España, y que no se acostumbraba a un deslinde profundo de fronteras que afectara la *ciudadanía suramericana*. Sin dejar de amar profundamente a su país, aquel gran espíritu prolongaba su fraternidad en servicio de la paz y de la civilización.

El Congreso Internacional Americano de Lima clausuró sus sesiones el 13 de marzo de 1865 a los cinco meses de trabajo, cuando ya sus delegados comenzaban a desbandarse y el interés de algunos de ellos había decaído casi por completo. Las resoluciones y los tratados adoptados se perdieron como hasta ahora en todas las Asambleas de esta índole, en el vacío del abandono y de la indiferencia. Sin embargo cuando terminen las rivalidades interna-

cionales, cuando llegue la época moral, la verdadera civilización, que, aumentando el espíritu de justicia por una parte y el de la dignidad por otra, modere las ambiciones, atenúe el poder y elimine los abusos; cuando las naciones más poderosas no dejen sólo para entre ellas el derecho de gentes o la moral internacional, entonces, cuando se pueda pensar en los problemas más altos y fecundos, los protocolos del Congreso de Lima servirán de guía y se recordará con veneración el nombre del Dr. Arosemena, precursor inspirado y fervoroso que tanto trabajó por la paz, la unión y la concordia de estos pueblos infortunados.





## CAPÍTULO XXV

### EL SEMBRADOR ESPIRITUAL

*La actitud de Arosemena ante el conflicto con España.—La renuncia.—Proyectos de constitución para el Perú y para Bolivia.—Actividades comerciales.—Una carta muy americana.—Justo Arosemena, Abogado de Chile.—«El Matrimonio ante la Ley».*

El tratado celebrado el 27 de enero de 1865 a bordo de la fragata *Villa de Madrid*, con que terminó la primera parte del drama peruano-español, ocasionó la revolución que derribó al Presidente del Perú, General Juan Antonio Pezet y llevó al poder al Coronel don Mariano Ignacio Prado, después de una larga guerra civil.

Mientras ardía esta guerra intestina, el Dr. Arosemena fue a establecer su Legación en Chile, ante cuyo Gobierno ya estaba acreditado.

Allá le esperaba un nuevo conflicto internacional, que comenzó con la protesta del Ministro Español en Santiago por la intervención indirecta de Chile en favor del Perú, se agrió con el *ultimatum* del Almirante Pareja y el bloqueo de Valparaíso, y culminó con la captura de la cañonera *Covadonga* por la escuadrilla chilena, el suicidio del Almirante Pareja, burlado con esta audaz aventura y el bombardeo infortunado del Almirante Méndez Núñez, que fue a estrellarse en el Callao el 2 de Mayo de 1866.

El Dr. Arosemena, cuyo amplio y noble espíritu de americanismo conocemos ya, no pudo permanecer impassible ante las tribulaciones de dos pueblos hermanos de Colombia y contra su moderación innata y la mesura que le imponía la actitud de su gobierno, quizá excesivamente reservado en esta cuestión, <sup>(1)</sup> tomó actitud muy calurosa y decidida, que le fue censurada, aunque en carta privada y muy delicadamente, por el Presidente Murillo. <sup>(2)</sup> Esta circunstancia determinó su renuncia del puesto diplomático que desempeñaba y del cual se separó por el mes de setiembre de 1865.

(1) Murillo rechazó el tratado de alianza que surgió del Congreso Americano y sostuvo, hasta cierto punto con justicia, que "La acción política de cada una de las naciones representadas en el Congreso, debía quedar completamente para ser reglada y dirigida siempre por la opinión del pueblo respectivo, en cada ocasión," doctrina que, como el mismo Magistrado lo confesaba, "puede no parecer siempre la más simpática, y la más americana....."

(2) Lo mismo le acaeció al gran Sarmiento con el Presidente Mitre, por su adhesión a la política americanista del Congreso.

A fines del mismo mes emprendió viaje a Panamá, donde debía arreglar ciertos asuntos privados, entre otros, obtener copias de sus diplomas, que había perdido, pues deseaba revalidar sus títulos en la Universidad de Bello.

Vuelve luego al Perú y, en Enero de 1866, a Chile; aquí permanece tres meses ocupado en negocios particulares y después unos dos en Lima, que aprovecha para elaborar un proyecto de Constitución para el Perú que en esos momentos bajo la dictadura de Prado, había convocado a un Congreso Constituyente. Hé aquí la carta con que ofreció su precioso dón de reformador pertinaz y de *constitucionalista* incorregible:

Lima, Junio de 1866.

*Excmo. Sr. Gl. Mariano I. Prado.*

Interesado en el progreso de este país, por el cual he tenido desde tiempo atrás las mayores simpatías, deseo propender a su adelantamiento de todo género.

Gran parte de mi vida he consagrado al estudio de las instituciones políticas y me sería en extremo grato contribuir, aunque fuese con una sola idea, a la formación de las que habrán de darse próximamente al Perú.

Tal es el objeto del proyecto que me tomo la confianza de adjuntaros, para vuestro uso privado, y en que he procurado adaptar a la situación del país los principios de la escuela liberal moderna.

Dignaos acogerlo como un obsequio puramente personal y como una pequeña prueba de la respetuosa estimación que os profesa vuestro obediente y S. S.

JUSTO AROSEMENA.»

Muchas reformas radicales dignas de un detenido estudio encierra este proyecto de constitución del Dr. Arosemena en el cual están contenidas y desarrolladas, desde luego, sus ideas sobre ciudadanía y naturalización manifestadas, como un brote sincero de *altruismo internacional*, en el Congreso Americano. Suprime la pena capital, establece la libertad de prensa, la libertad de cultos, la independencia religiosa, ensancha el régimen municipal, etc. etc.

El mismo proyecto le sirvió de base para otro que dedicó a Bolivia, entonces bajo la dictadura de Mariano Melgarejo, surgida de una insurrección militar. Como él lo dice en sus *Estudios Constitucionales* de la constitución de Bolivia de 1861, la suya «es dudoso que fuese adaptable a un país donde la democracia había hecho todavía tan poco camino». Es interesante leer la otra dedicatoria de su trabajo:

«*Al Excmo. Sr. Dn. Juan de la C. Benavente*, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Bolivia.

Lima, Junio 12 de 1866.

Mi estimado amigo:

Aprovechando algunos días de ocio, e interesado, como Ud. sabe, en la organización definitiva y marcha próspera de estos países, me ocurrió trazar

un proyecto de constitución para el Perú, que habrá de pensar pronto en darse sus instituciones políticas. Una vez concluído, lo he puesto confidencialmente en manos de una persona del gobierno para su uso particular.

Advirtiéndole luego que las actuales circunstancias de Bolivia son idénticas a las del Perú y que mi proyecto sería tan aplicable a aquella República como creo serlo a ésta, me he tomado la libertad de sacar una copia, con las necesarias alteraciones, y de acompañarla a Ud. con la presente, bajo el mismo carácter privado y confidencial que dí al primitivo trabajo.

No me lleva ahora como antes otro móvil que el deseo de contribuir, si fuese posible, a la propagación de las doctrinas netamente liberales ya planteadas en Colombia, sin perder de vista las tradiciones gubernamentales de esta parte del Continente e introduciendo, con una nueva redacción, ideas enteramente mías.

Aprovecho esta ocasión para pedir a Ud. sus órdenes para Panamá, adonde seguiré pasado mañana, y para reiterarle las protestas de consideración y sincero afecto con que soy de Ud. S. S. y amigo,

JUSTO AROSEMENA».

No satisfecho este sembrador silencioso y humilde, este apóstol lleno de fe y de generosidad con los presentes que acaba de hacer por amor a la querida doctrina, ofrece también al Perú, un «Proyecto de Decreto sobre Bancos» y otro «sobre monedas» en los cuales pone toda su sabiduría práctica y todo su anhelo de solidaridad internacional. Los principios que sustentan dichos proyectos fueron expuestos antes por Dn. Justo en el *Nacional* (9 de enero de 1866) bajo el título de *Bancos*, en una serie de artículos.

El 14 de junio retorna don Justo a Panamá en sus andenes comerciales. Aquí, el día 21 de ese mismo mes, dirige una larga carta al Sr. Antonio L. Guzmán, quien, desde Caracas, le proponía estas cuestiones que aquel hombre público venezolano había comenzado a debatir por la prensa, cuando, como decía don Justo, no debió hacerlo sino *sotto voce*: «¿Conviene que Venezuela se adhiera a la alianza chileno-peruana y se declare en consecuencia beligerante contra España? ¿O valdría más en interés mismo de la América, reservar su actitud hostil para cuando llegue alguno de los casos previstos en el tratado de alianza que se ajustó en Lima por los Plenipotenciarios de ocho Repúblicas, y cuya ratificación tiene hecha Venezuela?».

Vale la pena conocer algunos párrafos de la respuesta del Dr. Arosemena, la cual, desde luego y con muy buenas razones, se inclinaba en favor de la primera pregunta. Hé aquí algo de la parte final que muestra, una vez más, su decisión americana: «Para mí la guerra no debe terminar sino imposibilitando a España para repetir en muchísimos años sus bárbaras y rapaces quijotadas. ¿Cómo? Arrancándole sus más preciosas joyas: Cuba y Puerto Rico. Ha llegado el momento de ejecutar este gran pensamiento de Bolívar, quien, con su mirada de águila, comprendió que la independencia del con-

tinente no era completa mientras el pabellón de Castilla no flamease en el golfo de Méjico. Y una vez realizado aquel pensamiento bastará asociarle el otro del mismo genio, la alianza de las repúblicas hispano-americanas, para tener asegurada *nuestra* doctrina de Bolívar, por oposición a la de Monroe, que no es sino el egoísmo de los anglo-americanos erigido en principio alucinador pero *falaz*» . . . . .

«Realmente—decía para terminar y desarrollando su idea sobre la participación de Venezuela—el poder mágico que yo atribuyo a la gran *liga americana* consiste, más que en su fuerza física actual, en la influencia que ha de tener para refrenar las malas tendencias de los gobiernos poderosos, interesados en mantener su comercio con estos magníficos mercados».

En Octubre del mismo año de 1866 vemos de nuevo en Chile al Dr. Arosemena, esta vez en ejercicio de la abogacía, para lo cual había sido autorizado legalmente. En efecto, el Dr. Arosemena logró, no sólo revalidar sus títulos, sino optar un grado académico en la Universidad de Chile, donde sometido a todos los trámites exigidos en aquel país, que siempre ha dado la mayor seriedad a todas sus instituciones, es fama que salió en ellos airosamente. La siguiente documentación lo comprueba:

«Habiendo acordado el Consejo de la Universidad de Chile en sesión de diecisiete de Noviembre de mil ochocientos sesenta que a fin de que los licenciados en leyes puedan conservar sus diplomas, se les dé además un certificado firmado por el Rector y el Secretario General para que lo agreguen al expediente que deben formar para recibirse de abogados; conste por el presente que don Justo Arosemena ha obtenido dicho grado en la sesión de esta fecha.—Santiago, Octubre seis de mil ochocientos sesenta y seis.—MANUEL A. TOCORNAL.—Miguel Luis Amunátegui, Secretario General.

«Ilustrísima Corte.—Justo Arosemena, en la mejor forma digo: Que la Universidad de la República me ha concedido el grado de Licenciado en Leyes y Ciencias Políticas, dispensándome muchos de los trámites determinados por la ley. En testimonio de ello, acompaño el título conferido y aquellos que acreditan que soy abogado de los Estados Unidos de Colombia. Deseo obtener el mismo título en Chile, y al efecto suplico a Usía Ilustrísima se sirva otorgármelo en la manera que la ley tenga establecido.—Santiago, Octubre nueve de mil ochocientos sesenta y seis.—Hágase saber al concurrente que comparezca a rendir su examen a este Tribunal el jueves once del presente a las doce del día.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Santa María.—Baeza.—Proveído por la Ilustrísima Corte de Apelaciones.—Bezanilla.—En diez de Octubre notifiqué el derecho anterior a don Justo Arosemena.—Bezanilla.—Certifico: Que don Justo Arosemena ha rendido hoy examen ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones y ha sido aprobado por unanimidad; en consecuencia el señor Regente ordenó se le extendiese título de abogado.—Santiago, Octubre once de mil ochocientos sesenta y seis.—Bezanilla.—Certifico: que el diploma de Licenciado conferido por la Universidad a don Justo Arosemena y de que se hace mención en este solicitud se devolvió al interesado.—Santiago, Octubre once de mil ochocientos sesenta y seis.—V. M. Bezanilla . . . . . En Santiago de Chile, a once de Octubre de mil ochocientos sesenta y seis los señores Regente y ministros que componen la Ilustrísima Corte de Apelaciones, estando en acuerdo ordinario, hicieron comparecer al Licenciado

don Justo Arosemena para examinarlo en la práctica de abogado; y habiendo contestado satisfactoriamente a las preguntas que se le hicieron, el Tribunal ordenó que se le extendiese título de Abogado de la República de Chile y se inscribiese su nombre en la matrícula; habiendo prestado el mismo día el juramento legal ante los expresados señores Regente y Ministros y satisfecho los derechos de media annata. Con lo cual quedó recibido al ejercicio de la profesión de abogado, ordenando dicho Tribunal que para ese objeto se le expidiese a don Justo Arosemena el presente título. Así lo otorgaron y firmaron dichos señores.—Muxica.—Riesco.—Valenzuela Castillo.—Baeza.—V. M. Bezanilla, Secretario. . . .»

Uno de los trámites a que tuvo que someterse don Justo consistía, según los estatutos, en que el candidato debía elaborar y sostener ante el Consejo de la Facultad de Leyes y Ciencias Políticas una disertación en que se discutiera acerca de una cuestión jurídica. Eligió nuestro compatriota un tema no poco delicado, especialmente en Chile en aquella época, cuando el Diputado don Ricardo Claro y Cruz acababa de producir un escándalo entre la gente piadosa y entre los explotadores de la piedad religiosa con su moción legislativa para establecer el matrimonio civil. Se creía que el proyecto amenazaba la santidad de la familia, se presentaba a su autor como un ejemplo edificante de las tendencias inmorales y dañinas del radicalismo. La tesis de don Justo, que tomó margen en el proyecto del Diputado Claro y Cruz, fue desarrollada con tal brillantez que, según se dice, uno de los miembros del Consejo no pudo menos que felicitarlo y lo hizo en estos términos lisonjeros y propios para envanecer a otro que no hubiera sido la persona a quien iban endilgados: «El doctor Arosemena no viene a someterse a un examen sino a enseñarnos cosas que no sabemos. Su tesis es la mejor que conozco». Don Domingo Santa María, uno de los hombres políticos más distinguidos de Chile, entonces miembro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones, manifestó al doctor Pablo Arosemena, en 1879, cuando éste estuvo allá como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia, que la tesis de su primo había tenido verdadera resonancia y eficacia en su país.

Esa tesis versó sobre *El Matrimonio ante la ley* y constituye, a no dudarlo, un estudio erudito y original. Aunque verdaderamente nueva su idea en la extensión que le da, concilia todos los intereses, y allana todas las dificultades inseparables del espinoso asunto.

«Al iniciar—como él decía—una innovación tan opuesta a las ideas predominantes, no me sorprenderá que se rechace al primer impulso. Tal es la suerte de casi todas las grandes reformas. Pero después que se las ha combatido con toda clase de armas, si la idea está fundada en la verdad, se hará camino a su debido tiempo».

Pensaba don Justo, dicho con sus propias palabras, que «mientras más se medita con ánimo desprevenido las cuestiones a que dan lugar las relaciones sexuales, más se arraigará el convencimiento de que todas ellas se resuelven mucho mejor por las sanciones religiosas, moral, y natural, que por la ley civil. Esta es impotente, cuando no perniciosa, siempre que contraría a cual-

quiera de las otras sanciones; y cuando las deje producir libremente sus efectos propios, habrá ahorrado muchos males que hoy no se ocultan al más superficial observador».

Con esta idea, que llegó a ser en él un convencimiento y, teniendo en cuenta, con justicia, que la legislación ha ido mucho más allá de la esfera sobre que puede ejercitarse con provecho, se propuso don Justo examinar hasta qué punto habría que cercenar el imperio legislativo en las materias concernientes a la legislación civil, hasta qué punto la sanción legal sería provechosa en todas las relaciones de familia. «Inutilidad por una parte, perjuicio por otra; hé ahí lo que me parece ver en la acción de la ley civil extendida al matrimonio».

Examina, con esto, también, hasta qué punto es eficaz la ley para garantir, cuando falta el Amor, los deberes de los cónyuges: guardarse fe, socorrerse y ayudarse mutuamente, prestarse alimentos; para concluir que en la mayoría de los casos el deber queda entregado a los dictados de la conciencia; que ésta, el pundonor, el afecto, tienen mucha más fuerza que la ley, tan fácil de eludir en estos asuntos en la mayoría de los casos.

Examina luego, con el mismo espíritu, una a una, las obligaciones propias de cada cónyuge, y al estudiar las obligaciones entre padres e hijos, dice que la ley se muestra presuntuosa esperando agregar incentivos a los poderosísimos que la naturaleza ha creado. «En los poquísimos casos en que un padre (nunca la madre) rehusase el cumplimiento de aquel deber, sería siempre por consideraciones tan graves, que merecerían el respeto del legislador. O bien los casos de negativa caprichosa o perversa serían tan raros, que no merecerían la pena de una ley, si atendemos a sus efectos perniciosos» que el autor señala.

«El matrimonio—sostiene éste—como toda institución privilegiada, tiende al beneficio (muy cuestionable) de los unos, infringiendo males positivos a los otros. Es una verdadera aristocracia, no sólo porque ennoblece ante la ley, sino porque da derechos a los casados que niega a los solteros, y requiere cualidades (muchas de ellas ajenas de la naturaleza) para dar en el círculo entrada a los aspirantes. Sucede con él lo que con otras instituciones que establecen la desigualdad».

Prueba don Justo por otra parte, con argumentos de peso, que la ley canónica ha sido inconsecuente y caprichosa guiada por el principio ascético, que ha dominado en la Iglesia desde la Edad Media, y que no guardando consonancia con las ideas de la filosofía moderna, parece hipócrita, cuando no es sino anticuada».

«Requírese mucha ilustración en los que gobiernan—escribe más adelante—para comprender que en religión, menos que en ninguna otra cosa, la fuerza constituye por sí sola el derecho. Las minorías necesitan, aún más que las mayorías, protección para sus derechos individuales, para su vida, su propie-

dad, su familia y su conciencia, aun más sagrada para muchos que todo lo demás».

Y entrando a exponer los gravísimos males que el estado actual de cosas acarrea en cuanto a las obligaciones de los padres hacia los hijos, después de haber manifestado los que sobrevienen a los cónyuges, dice que «La fuente de esas obligaciones es la filiación, y su medio de prueba se halla hoy sujeto a las más serias objeciones. *Pater est quem iusta nuptiae demonstrant*, dijo el derecho romano; y este absurdo contra el cual se revela atónita la filosofía, no sólo se ha hecho camino al través de veinte y más siglos, sino que hoy impera soberano en el hogar doméstico.

«Las gravísimas consecuencias de la paternidad están hoy fundadas en una mera presunción legal, que falla con frecuencia, y contra la cual es muy difícil producir prueba. El hijo de la esposa es hijo del marido, según la ley, aunque éste abrigue la más íntima convicción de lo contrario. Esta convicción puede existir en muchos casos, y por distintas razones, como bien se concibe, pero no importa; el marido es el padre del hijo de su mujer y le debe alimentos, educación, protección. Le debe su mismo nombre, y la herencia de su propiedad, ganada con el sudor de su frente, y arrancada, a lo menos en parte, a sus verdaderos hijos.

«Pero no es sólo objeccionable la manera de constituir la legitimidad en la filiación; eslo también la legimidad misma. Ante la naturaleza (y permítaseme la idea) ante Dios, todos los hijos son iguales, cualquiera que sea su nacimiento, y cualquiera que sea la culpabilidad de los padres al engendrarlos. Esa clasificación de hijos en legítimos e ilegítimos, y esa división de los últimos en naturales, adulterinos, incestuosos y sacrílegos, es un verdadero sacrilegio, puesto que contrariando los dictados de la naturaleza, en sus más sagradas e imperiosas manifestaciones, erige la injusticia en principio, y estableciendo las más odiosas desigualdades, consulta la dicha de proles privilegiadas (y quizá fraudulentas), a la vez que condena proles genuinas, estigmatizadas, a la miseria y el vicio.

«Cuánto más justo y más sencillo no es igualar los hijos, y llamarlos en común al banquete de la vida, con las mismas ventajas de subsistencia y educación. Cuántos niños, nacidos y perdidos hoy en la oscuridad (si es que logran sobrevivir al semi-abandono de sus padres) no serían miembros distinguidos de la sociedad, si aquellos pudieran hacerle gozar plenamente de los beneficios de la paternidad. Para ello (y suponiendo que quiera dejarse subsistir las obligaciones *legales* entre padres e hijos) bastaría exigir el reconocimiento de *todos* los hijos, respecto del padre, por los mismos medios que establece el código civil para los *hijos naturales*. En cuanto a la maternidad, se probaría siempre como lo ha dispuesto el mismo código. No temo que se rehusase caprichosamente reconocer un hijo verdadero y si algún hombre fuese bastante cruel para ello ¿qué significarían esos poquísimos casos, contrapuestos

a aquellos en que hoy se obliga a un hombre a reconocerse padre, cuando tiene una convicción contraria? O bien ¿si los comparamos a los numerosos, en que los padres, violentados por la ley, casi nada pueden hacer por los hijos que reconocen y aman?»

Es indudable, hay que reconocerlo con el Dr. Arosemena, que la natalidad ilegítima constituye uno de los problemas morales de mayor trascendencia que dicen relación con la familia. Constituye, desde luego, un verdadero peligro social, porque esos seres sin familia, en cualquiera esfera que nazcan, son amenudo antisociales por defecto de educación moral.

Por otro lado, la injusticia social se ensaña generalmente contra esos seres, echando sobre ellos y sobre sus madres un oprobio muchas veces inmerecido. En época pretérita, ser bastardo fue un simple accidente; la bastardía no rompía necesariamente el vínculo de la paternidad, como sucede hoy día gracias a la hipocresía social del Código de Napoleón.

Precisa que en este punto, por razones morales de justicia social y de educación ética, y por razones económicas, de equitativa distribución de la riqueza, vuelva nuestra legislación a la antigua solución de este problema; por lo menos quitando las trabas innecesarias para el reconocimiento de los hijos naturales, permitiendo el reconocimiento de todos los ilegítimos, aun los de dañado ayuntamiento, permitiendo la investigación de la paternidad por toda clase de medios decorosos, y haciendo concurrir a los hijos naturales con los legítimos en la sucesión intestada de su padre o madre. Estas medidas, como lo han probado numerosos estudios especiales, no sólo son de justicia social, sino que determinan una disminución de la natalidad ilegítima.

«Conservadas las obligaciones morales entre padres e hijos, y establecida la filiación por los únicos medios que indiqué antes—habla de nuevo don Justo—no habría necesidad de introducir en la legislación civil sino las siguientes reformas, que tenderían a simplificarla notablemente: 1a. Derogatoria de todas las disposiciones que organizan el contrato matrimonial, y declaratoria solemne de que no será en adelante el matrimonio sino asunto de religión, de moral, de opinión y de conciencia; 2a. Declaratoria de que todos los hijos son iguales para con sus padres, y que se reputan hijos los reconocidos por escritura pública o por testamento; 3a. Eliminación de la *sociedad conyugal*, y consiguiente libertad de la mujer para dar o no a su *consorte* la administración de sus bienes; 4a. En fin, libertad de la mujer, mayor de edad, para ejecutar todos aquellos actos civiles que puede ejecutar un varón *sui juris*.

«Por lo que hace a la legislación criminal, sólo quedarían erigidos en *delitos* de incontinencia los actos atentatorios al pudor ya por la violencia, ya por el fraude. Todos los demás actos pecaminosos serían de la incumbencia de la religión y de la moral, como lo son hoy muchos, verdaderamente odiosos, a que la sanción legal no alcanza.

.....  
«Pudiera creerse a primera vista que semejante reforma, grave como es, y li-

beral en sumo grado, introduciría grandes novedades en las relaciones sexuales, con peligro de las buenas costumbres. Tengo la convicción de que sus efectos apenas se harían sentir; porque consistirían principalmente en conformar las apariencias con la realidad de las cosas. Es indudable que tales relaciones quedarían convertidas por entero en asunto religioso. El matrimonio eclesiástico seguiría siendo la unión honorífica y santa por excelencia, de que ninguna pareja verdaderamente católica prescindiría. Y en cuanto a los individuos que no lo son ¿por qué tiranizar su conciencia? Ella sería la reguladora de su conducta, bajo la soberana y potente sanción de la opinión pública.

.....  
«La verdad, la justicia, el amor, bajo la solemne inspección de la opinión pública y el mandato sagrado de la religión cristiana, serían prendas seguras de una dicha, que el matrimonio ofrece ahora siempre pero que pocas veces da. El matrimonio de la Iglesia y de la razón sería la condición normal de la sociedad, entre todos los miembros hábiles por la naturaleza; y el resultado necesario de la nueva situación sería el que los filósofos humanitarios esperan llenos de confianza: la moralización por la libertad».

Es indudable, como lo veía don Justo, que numerosos problemas jurídicos relativos a la institución de la familia, tienen un aspecto moral que debe considerarse para resolverlos acertadamente. Parece, por ejemplo, perfectamente inmoral, y aun ridículo, que un vínculo de tanta trascendencia social como el matrimonio, pueda ser formado por la declaración de un funcionario civil, la mayoría de las veces sin ninguna autoridad. Hé aquí por qué nuestro jurista pedía que el matrimonio se formase, como en la época clásica del derecho romano, por la voluntad recíproca de un hombre y una mujer, que se reciben mutuamente como marido y mujer. «Aunque en el sentido jurídico—decía el Dr. Arosemena—la palabra *matrimonio* indica ya *legalidad* en la unión entre hombre y mujer, es indudable que la esencia de semejante unión está fundada en la naturaleza. La unión permanente entre un hombre y una mujer, con los objetos que la ley atribuye al matrimonio, lo constituye sustancialmente, aun cuando la ley civil no intervenga. Por eso, el matrimonio ha existido en todas las épocas y en todos los tiempos, cualesquiera que fuesen las formalidades a que la ley, religión o costumbre se hallase sujeto. Por eso también la Iglesia cristiana ha tolerado los matrimonios clandestinos, en que casi no mediaba otra formalidad que la voluntad de los contrayentes».

Para nuestro autor, como para el actual Senador uruguayo Dr. Domingo Arená, el vínculo legal del matrimonio sólo sirve para decir: «desde tal fecha tal hombre y tal mujer se han unido en matrimonio; lo que ganan desde entonces es común; se deben alimentos; los hijos que produzcan son legítimos, tienen derecho a vivir de la masa conyugal, y en caso de muerte, son los herederos de los causantes». Esto y nada más que esto, puede hacer la ley dentro del matrimonio y este concepto parece que será el único generalizado en el

porvenir. «Para las buenas uniones matrimoniales—dice en este año de gracia el Dr. Arena <sup>(1)</sup>—la ley es una intrusa. Nada tiene que hacer con ellas. No tiene por qué aparecer ente ellas. Nadie la llama. No hace falta. En los matrimonios en que hay malos cónyuges, hombres suficientemente bellacos, o mujeres suficientemente libertinas, nada puede hacer la ley, es absolutamente impotente. El cónyuge que quiere abandonar el matrimonio se va burlando la ley. Para lo único que sirve la ley, pues, es para mantener en el yugo del matrimonio al infeliz que carece de energía o no tiene valor moral para lanzarse a la vida!» . . . . .

«El matrimonio—agrega el mismo Dr. Arena en otra parte—siempre ha sido lo que ha podido ser y será lo que ha de ser por impulso propio, por la fuerza de su propia constitución y de su propia naturaleza».

Exactamente como pensaba el Dr. Arosemena hace más de medio siglo. Según éste, por lo demás, la bancarrota de la ley no podía traer la bancarrota del matrimonio ni de la familia, porque no siendo éstos frutos de la ley no necesitan de ella para sostenerse. Las obligaciones de hacer se escapan por entre las mallas de la ley civil, que sólo puede ser eficaz cuando se trata de bienes. Atrevidas afirmaciones que él sustenta con razonamientos de peso pero que, tales como están las cosas en el estado actual de nuestra sociedad, no es posible aceptar sin suponer antes una larga evolución de las ideas y de la educación y una transformación radical en el criterio legislativo. El Dr. Arosemena era antes que legalista, humano. Tenía el concepto claro de la solidaridad social, y como dice Juan Antonio Buero, si hay que llamar socialista a quien es piadoso, y a quien quiere ser justiciero, y a quien tiene fe en el futuro, y a quien marcha hacia la ciudad lejana, digamos claramente que Arosemena era socialista.

Demuestra él por otra parte, que no reúne el matrimonio las condiciones propias de los contratos, pues ni sus obligaciones naturales pueden suprimirse ni modificarse, ni admite obligaciones accidentales, creadas por cláusula especial que el libre arbitrio de los contrayentes dicte. «Dos amantes (y eso se reputan los candidatos de himeneo) no suscriben jamás en su espíritu a otras cláusulas que la de amarse y guardarse fidelidad. Esos mismos propósitos no son sino ilusiones de su mente exaltada, que un ligero achaque filosófico borraría por inútiles e ineficaces. Por manera que en realidad se unen *porque se aman*, y sin fin ulterior perceptible, que por otra parte es innecesario. El sentimiento, la naturaleza, se encargan de lo demás, y sus sagrados misteriosos fines, no tienen para qué apoyarse en cláusulas redactadas por un notario».

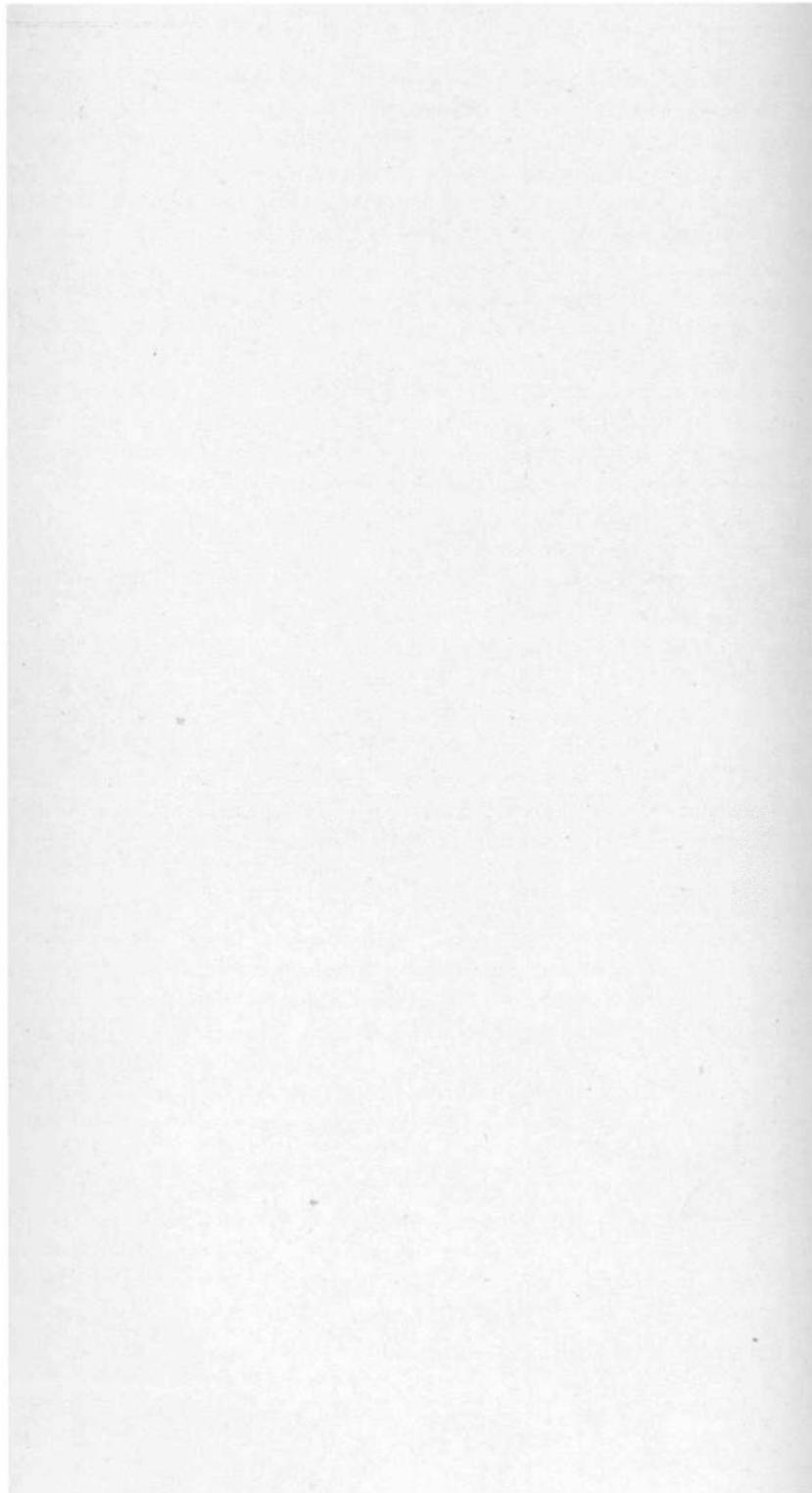
«Contra el infortunio conyugal a la manera como la ley lo comprende—dice más adelante—ella ha provisto de un remedio: el divorcio, que en muchos países significa disolución del matrimonio y en Chile como en casi todos los

(1) *El Divorcio por voluntad exclusiva del cónyuge femenino en el Uruguay.*

demás países católicos sólo significa separación de cuerpos. Es indudablemente un remedio, heroico, y el único que cabe legalmente hablando. Pero ¿qué diferencia entre los dos divorcios! El absoluto puede conducir a un segundo matrimonio; el relativo ¿a dónde conduciría? No es difícil presumirlo, si se atiende a que el hecho de la separación no tiene la virtud de extinguir las pasiones, cuya satisfacción la misma ley previó al instituir el matrimonio».

Para nosotros un criterio moral más estricto que el que adopta el Dr. Arosemena en su tesis debiera informar el problema del divorcio con disolución del vínculo, que ya han aceptado algunas legislaciones europeas y americanas. El divorcio afecta los sentimientos morales no sólo de los esposos y de la prole, sino también de todos los miembros de las colectividades familiares y sociales de que ellos forman parte. La ruptura del vínculo matrimonial constituye siempre un retroceso moral porque rompe las condiciones de estabilidad de una familia; la deshace y aun en ocasiones produce la ruina moral y económica de sus miembros. En principio, entonces, sólo debe aceptarse el divorcio, desde el punto de vista moral, cuando el mantenimiento de un matrimonio constituya una inmoralidad mayor que el divorcio. Desde otro punto de vista, es cierto también, en principio general, que no debe la ley declarar indisoluble y hacer efectivo por la fuerza un vínculo formado por la exclusiva voluntad de los contrayentes. La cuestión es muy compleja, y toca al legislador decidirla a la vez que con un gran criterio moral, con el mayor conocimiento de la psicología colectiva e individual de su respectiva sociedad. No es posible olvidar que el matrimonio es una perfección moral, pero sólo a condición de ser practicado por hombres que lo crean tal y lo respeten como a la más sabia y eficiente de las instituciones que la humanidad ha creado para el desarrollo, material, intelectual y moral de la especie.





CAPÍTULO XXVI  
EL REFORMADOR

«*The Institution of Marriage in the United Kingdom: being law, facts, suggestions, and remarkable divorce cases*».—Una reforma social.

Todas las ideas que sostuvo el Dr. Arosemena en su tesis sobre el *matrimonio ante la ley* en Chile están contenidas, desarrolladas y sustentadas con observaciones y ejemplos en su libro «*The Institution of Marriage in the United Kingdom: being law, facts, suggestions, and remarkable divorce cases*,<sup>(1)</sup> by Philanthropus (J. A. Ll. D.) Fruto de una larga meditación y de la más entera sinceridad y buena fe, esta obra merece ser conocida más de lo que lo es por la novedad con que su autor trata un asunto tan viejo y tan manoseado, por las conclusiones nuevas y avanzadas a que llega tras un estudio en que la lógica, la filosofía y la realidad social corren hermanas con la sencillez. «As for the style of my book—dice en el Prefacio—I have not intended to write exclusively or even mainly for the legal profession. I am sure it is in that quarter that I shall find least sympathy, because of the well-known reluctance and opposition to reforms which characterise that branch of the community. I address myself in preference, not to common readers, but certainly to all those who may be able to understand and appreciate this sort of discussions». Y en el Preliminar: «The matter which they (las páginas) contain will therefore be essentially practical, although our inferences may often widely differ from prevailing opinions. This very fact would therefore be a ground of opposition for the conservative spirit which distinguishes the English people—conservative, perhaps, more in the literal than in the political, moral or religious sense of the word».

\* Comprende la obra toda, que el Dr. Arosemena firmó con el seudónimo de Philanthropus, quizá con el objeto de que con el misterio provocara mayor curiosidad en Inglaterra,<sup>(2)</sup> los siguientes capítulos, además del *Preface: Preliminary.—Of the nature of marriage.—Marriage and Love.—Love and Morality.—Promises of Marriage.—Qualifications and Conditions to marry—Formu-*

(1) London. Effingham Wilson, Royal Exchange, 1879.

(2) Se dice que varios de sus capítulos fueron publicados primero en los periódicos y que la crítica los atribuyó a Spencer.

*la of marriage.—Irregular Marriages, Legitimacy, and Legitimation.—Of the Property and Liabilities of Married People.—Conjugal Rights and Duties.—Of Divorce in General.—Divorce in the United Kingdom.—Development of which Divorce is susceptible.—Further and Ultimate Development of Divorce.—Of Foreign Marriage and Divorce.—Appendix (A)—Draft Statute to amend the previous Acts passed upon marriage, and matters connected therewith.—(B) Statistics.—(C) An abstract of the Laws in Europe and America upon Divorce and Separations. (D) Recent and Remarkable cases of Divorce in England tried by the Special Court.—(E) Law versus Nature and Reason in point of Paternity.—(F) Married Women's Property in Scotland.*

El apéndice A, o proyecto de estatuto que reforma las leyes anteriores sobre matrimonio y materias conexas, es un resumen sustancioso de las opiniones del Dr. Arosemena sobre estos tópicos y como él lo dice: «A species of goal to which a gradual development must tend, as we know full well that it can not be reached at once». Es tan interesante ese estatuto y puede ser fuente de tantas sugerencias en el porvenir de la legislación civil que no resistimos a dar de él una traducción debida al mismo don Justo. He la aquí:

«Appendix A.

*Proyecto de Estatuto (Draft Statute) que reforma las leyes anteriores sobre matrimonio y materias conexas.*

I. Ninguna promesa ya sea expresa o tácita, de casamiento, producirá en adelante acción legal. Por tanto, los magistrados y tribunales de justicia no admitirán peticiones, en que se reclame el cumplimiento de tales promesas, o indemnización pecuniaria por la falta de cumplimiento.

II. Son hábiles para casarse los hombres y las mujeres púberes, en pleno goce de su razón, que no tengan entre sí los siguientes impedimentos:

1º. Parentesco de consanguinidad legítimo o natural, en la condición de ascendientes y descendientes, hermanos, tío y sobrina, tía y sobrino.

2º. Parentesco de afinidad, en la condición de suegro y nuera, o yerno y suegra.

3º. Matrimonio anterior, no disuelto por muerte o divorcio.

III. Para los efectos civiles, el matrimonio se constituye solamente por una exposición escrita ante un registrador superintendente o registrador especial, y que se extenderá en un libro de Matrimonios, suscrito por los contrayentes y dos testigos y autorizada por el registrador. Si alguno de los contrayentes no supiese firmar, lo hará a su nombre un testigo. También deberán intervenir en el acto, por sí o por autorización escrita, como prueba de su consentimiento, que es indispensable, el padre, o en su defecto la madre, o en su defecto el guardador, siempre que se trate de un esposo menor de diez y ocho años o de una esposa menor de diez y seis.

IV. Es obligación de los registradores bajo multa de dos a veinte libras, cerciorarse de la espontaneidad del acto, y advertir a los que intentan casarse, de los impedimentos que esta ley establece para el matrimonio; pero no deben exigirles prueba de su capacidad para casarse, ni aviso previo, ni vecindad en el distrito.

Sólo en el caso de que el varón parezca tener menos de catorce años o la hembra menos de doce, podrá y deberá suspender el acto hasta que se le acredite por la persona así tachada tener la edad necesaria. También deber los

registradores, bajo la misma pena antes enunciada, comunicar el impedimento que les sea conocido, a aquel de los cónyuges que pueda ignorarlo, como por ejemplo un matrimonio anterior.

V. Los requisitos y formalidades exigidas en las cláusulas I, II, y IV son esenciales y la ausencia de cualquiera de ellos induce nulidad del matrimonio.

VI. Un matrimonio que adolezca de nulidad no produce efecto legal alguno, aun cuando los consortes no soliciten que así se declare judicialmente. Por tanto, cualquiera interesado puede aducirla, y es admitido a probarla para fundar una acción.

VII. Cuando la nulidad provenga de no gozar algún cónyuge de la plenitud de su razón, puede aducirse por toda persona indistintamente; y una vez decretada, produce el efecto de sustraer el cónyuge enfermo de la compañía e influencia del otro.

En tal caso, cualquiera autorización que dicho cónyuge enfermo haya dado al otro para la administración de sus bienes queda invalidada *ipso jure*.

VIII. Sabiendo uno de los contrayentes, desde antes del matrimonio que existe impedimento para casarse con el otro, no podrá entablar acción para que se declare judicialmente la nulidad. Pero llegada la ocasión, cualquiera de los contrayentes puede alegar la nulidad como excepción, si el otro pidiere reinstalación en los derechos conyugales. Tampoco podrá un cónyuge alegar nulidad por acción ni por excepción cuando la causal no sea común al otro cónyuge ni cuando después de contraído el matrimonio y omitiere hacer uso de su derecho dentro de los treinta días siguientes al descubrimiento. Nunca podrá aducirse la bigamia cometida después de un decreto *nisi* de divorcio cuando ya el decreto se haya convertido en absoluto.

IX. Rige para la distribución de los hijos de un matrimonio nulo la disposición de la cláusula . . . . . pero en todo caso de duda se atenderán de preferencia las reclamaciones del cónyuge que hubiere ignorado el impedimento. Dichos hijos son legítimos respecto del padre que ignoraba el impedimento; pero respecto de aquel que lo haya conocido de antemano se reputan hijos naturales.

X. Además de las penas establecidas por la ley criminal, la acción de daños y perjuicios queda expedita al cónyuge que ignoraba el impedimento de un matrimonio declarado nulo.

XI. Por subsiguiente matrimonio de sus padres quedan legitimados los hijos naturales, o sea de personas que al tiempo de la concepción del hijo podían casarse legalmente. Los derechos de un hijo legitimado son iguales a los de los hijos legítimos, pero sólo desde el día del matrimonio de sus padres; y por tanto no perjudican a los derechos de prioridad que puedan tener hijos legítimos de un matrimonio anterior al que causa la legitimación, pero posterior al nacimiento de los hijos naturales.

La legitimación se produce en el Reino Unido, ya sea que el matrimonio ocurra dentro o fuera de él, y cualquiera que sea el domicilio de los padres.

XII. Pueden solicitar que se declare su legitimidad o su legitimación, ante las Cortes de que habla el estatuto . . . . . : 1º. los súbditos del Reino Unido, cualquiera que sea su domicilio; 2º. los extranjeros domiciliados en dicho Reino, siempre que la declaratoria que solicitan haya de surtir en él sus efectos.

XIII. Son libres los contrayentes para estipular, con tal que lo hagan en una escritura pública, quién y cómo proveer a los gastos de la familia.

Cuando nada se haya estipulado sobre ello, es obligatorio para ambos cónyuges proveer a los gastos de la familia, incluso la subsistencia y la edu-

cación de la prole, en proporción a los recursos de cada cónyuge. En este caso no se hará distinción entre la prole común y la de uno solo de los cónyuges habida antes del matrimonio.

Si ninguno de ellos tuviere suficientes bienes de fortuna, la obligación de los gastos recae primariamente sobre el marido, que debe llenarla con su trabajo, a menos que se halle física o mentalmente incapacitado para ello.

XIV. Teniendo la mujer alguna industria o disposición para el trabajo remunerado, puede ejercerlos; con aprobación del marido y no de otro modo, si él proveyere suficientemente a los gastos de la familia; pero si no proveyere suficientemente, la mujer tiene derecho para ocuparse como le sea posible sin descuidar sus deberes domésticos, y debe hacerlo, con la misma restricción, cuando la deficiencia de parte del marido nace de su incapacidad.

XV. Cada uno de los consortes tiene la libre y privativa disposición, entre vivos y por testamento, de sus bienes y adquisiciones de todo género, salva la obligación de que hablan las dos cláusulas precedentes; pero siendo ambos mayores de edad, puede el uno confiar al otro la administración de sus bienes por un poder especial, revocable en todo tiempo. El apoderado es responsable a su consorte poderdante, o a sus sucesores, como a cualquiera otro mandante.

XVI. La mujer mayor de edad puede manejar por sí sola toda clase de negocio que le concierna judicial o extrajudicialmente. En los negocios de carácter oficial, sean o no judiciales, el marido puede representarla, sin poder expreso, cuando ella no lo imprueba.

Es prohibido a la mujer: 1º. entrar en compañía mercantil o industrial con determinadas personas, sin aprobación del marido; 2º. ejercer industria alguna que impida el buen desempeño de sus deberes domésticos.

XVII. Por el hecho del matrimonio la mujer menor de edad sale de la potestad paterna, y recibe guardador para el solo efecto de administrar sus bienes. Puede ser nombrado guardador *ad bona* el mismo padre, pero no el marido. Este tiene sin embargo sobre su mujer menor la misma autoridad que un guardador.

XVIII. Ninguno de los consortes es responsable de las deudas contraídas por el otro antes o después del matrimonio, si expresamente no se ha obligado a ello por escrito. Tampoco lo será el marido, como lo ha sido hasta ahora, por las faltas o delitos de la mujer, aun cuando los cometa en su presencia, y ya se trate de acción civil o criminal, a menos que sea cómplice en la acepción común.

XIX. Son nulas: 1º. todas las ventas hechas de sus bienes por uno u otro consorte durante el matrimonio, o antes de él cuando ya está proyectado; 2º. las donaciones entre vivos hechas en las mismas épocas por uno a otro consorte, que excedan el décimo de sus bienes en todo el tiempo del matrimonio, valuándose éstos según la época en que hayan sido mayores. No se reputan donaciones las obligaciones sobre alimentación contraídas según la cláusula...

Es nula también toda herencia o legado que se deje por un cónyuge al otro en testamento conocido por el heredero o legatario antes de la muerte del testador.

XX. La mujer es heredera forzosa del marido, mientras hagan vida común, en un tercio de los bienes libres del difunto si éste dejó prole, o en la mitad de dichos bienes si no dejó.

El marido lo es de la mujer, en el mismo caso de vida común, en un tercio de los bienes de aquélla, si muriese sin prole, y aquél siendo anciano o valedunario, careciese de medios de subsistencia.

Ninguno de ellos podrá dejar al otro, por testamento, más de la mitad de sus bienes libres teniendo prole el testador.

XXI. Los hijos menores de veintiún años tienen derecho, sobre los bienes de sus padres difuntos, a lo necesario para su mantenimiento y educación hasta que lleguen a la mayor edad, en proporción a la obligación del padre según la cláusula.....

XXII. En toda controversia entre los cónyuges, que no los mueva a divorcio, prevalecerá el dictamen del marido. Pero por sí solo él no tiene para con su esposa otro medio coercitivo que la admonición.

XXIII. Para todos los efectos penales, ya se trate de ataques a la persona, a la honra o a la propiedad, los cónyuges son independientes entre sí, y acusables por los delitos o faltas punibles que cometan el uno contra el otro; pero la circunstancia de consorte en el culpable se tendrá por circunstancia atenuante en las injurias verbales y el hurto o el abuso de propiedad.

XXIV. Repútanse hijos del marido los nacidos de la mujer seis meses a lo menos después de contraído el matrimonio, o diez meses a lo más después de disuelto.

El marido puede protestar contra esta presunción por escritura pública y esa protesta le libera de toda obligación para con el hijo de su mujer, si la hiciere dentro de treinta días después de conocido el nacimiento.

XXV. Pueden los padres corregir moderadamente a sus hijos. Las autoridades de policía deben cuidar de que no se abuse del castigo; y cuando descubrieren abuso, podrán imponer al culpable multas hasta de £. 20 o prisión hasta de dos meses, cuando no se trate de hechos calificados y punidos como delitos por leyes preexistentes.

En casos graves pueden sustraer de la autoridad paterna o materna los hijos maltratados, y confiarlos a parientes o a establecimientos especiales según las leyes.

XXVI. Muerto uno de los cónyuges, si el sobreviviente tuviere la obligación de mantener y educar a los hijos conforme a las cláusulas..... seguirá desempeñándola hasta que éstos lleguen a la mayor edad.

Si la obligación hubiere sido del cónyuge muerto, los hijos comunes quedarán siempre bajo el cuidado del sobreviviente, y en cuanto a gastos de subsistencia y educación, se observará lo dispuesto en la cláusula.....

XXVII. Queda abolida la *separación judicial*. La División 5a. de la Alta Corte de Justicia no conocerá en adelante en causas de aquella naturaleza ni en causas de divorcio. Son libres los consortes para divorciarse, por voluntad de ambos o de uno solo, expresada sin mención de causa ante un registrador, superintendente, o registrador especial, quien extenderá acta en un libro de *Divorcios*, con las mismas formalidades que para los matrimonios, y según la fórmula que para unos y otros actos prescriba el Secretario de lo Interior (Home Secretary of State).

Consumado el divorcio, se transmitirá copia del acta al registrador general, para constancia en su oficina, como se ejecuta con las diligencias de matrimonio, nacimientos y defunciones.

XXVIII. Cuando el divorcio ocurriere por voluntad expresa de ambos cónyuges constante del acta a que se refiere la cláusula anterior, queda consumado por ese sólo hecho, y el matrimonio disuelto como por la muerte.

Si ocurriere el divorcio por voluntad expresa de un solo cónyuge, quedará en suspenso por un año para los efectos siguientes:

1º. Pondráse el acta en conocimiento del consorte cuya voluntad expresa no constare, a menos que resulte no habersele encontrado, después de libradas

las citaciones o los despachos y exhortos acostumbrados, según se presuma su residencia, para lo cual el registrador respectivo invocará la existencia de las autoridades administrativas como lo reglamente el Secretario de lo Interior.

2º. El cónyuge que ha declarado su voluntad de divorciarse podrá dentro del año revocar su propósito, que no tendrá efecto si dentro del mismo plazo no apareciere el otro cónyuge en persona o por acto escrito fehaciente manifestando su conformidad con el divorcio.

3º. El mismo cónyuge cuya sola voluntad expresa constare no podrá contraer otro matrimonio, dentro del año, a menos que antes se manifestare la conformidad del otro consorte por alguno de los medios expresados, y con la misma excepción está obligado a comprobar el matrimonio sobre que recae el divorcio.

4º. El cónyuge cuya voluntad expresa no constare al tiempo de extenderse el acta de divorcio, no puede contraer otro matrimonio antes de transcurrido el año de la diligencia, a menos que haga antes saber al registrador su conformidad con el divorcio según queda prescrito.

XXIX. En el libro de divorcios y a continuación de cada acta en que sólo conste la manifestación de uno de los consortes, se dejará un blanco suficiente para extender una diligencia, con las mismas formalidades que la anterior, en que se exprese, bien la consumación del divorcio por cualquiera de las circunstancias expresadas en la cláusula precedente, bien la revocación del propósito manifestado al principio sin que haya aparecido la conformidad con el divorcio del cónyuge que no lo pidió.

XXX. Faltando cualquiera de las condiciones exigidas en las tres cláusulas anteriores, el divorcio es nulo y carece por tanto de efecto legal.

XXXI. Sea en la escritura a que alude la cláusula . . . , o en cualquiera otra pública, podrá estipularse lo que se quiera sobre el mantenimiento de los cónyuges e hijos, y sobre cuál de los primeros se encargará de los segundos, en el caso de divorcio. También podrá estipularse que, cuando el divorcio se efectúe por voluntad de uno solo de los cónyuges, éste pague al otro cierta anualidad o una suma fija por toda compensación; pero en este último caso la suma no podrá exceder de la mitad de los bienes del multado, habidos al tiempo del compromiso.

XXXII. Cuando nada se haya estipulado, la obligación de mantenimiento se arreglará a lo prescrito en las cláusulas . . . . . Los hijos comunes menores de tres años, seguirán a la madre, y los mayores se distribuirán tomando ésta las hembras y el marido los varones.

Siempre que por causas especiales el interés de los hijos exigiere otra distribución, la autoridad judicial puede, a solicitud de uno o de ambos cónyuges, confiar los hijos comunes, cualquiera que sea su sexo, al cuidado del cónyuge que parezca más competente para su guarda y educación.

XXXIII. Cada uno de los padres divorciados puede visitar o pedir de visita aquellos de sus hijos que se hallen al cuidado del otro. Cuando haya desavenencia sobre cualquier punto relacionado con estas visitas, las cortes de policía dictarán prudencialmente las reglas a que los padres habrán de sujetarse.

XXXIV. Todo matrimonio celebrado en país extranjero conforme a sus leyes, en cuanto a requisitos de los contrayentes y en cuanto a solemnidades externas, se reconoce como válido en el Reino Unido o en cualquiera de sus posesiones, ya sean los contrayentes extranjeros o ya súbditos británicos, bien domiciliados o no en el Reino Unido o sus posesiones. Pero los derechos que

confiere no son otros que los de un matrimonio celebrado en el lugar donde se quiera hacerlos efectivos.

El mismo privilegio regirá tratándose de matrimonios celebrados en una sección del Imperio Británico, si los cónyuges mudaren su domicilio a otra sección.

En casos de poligamia, autorizada en el lugar donde se contrajo el matrimonio, la prole habida allí será legítima en cualquier parte del Imperio Británico; pero la prole habida en lugar donde la poligamia no es permitida sólo será legítima en cuanto proceda de una sola esposa.

XXXV. Los cónyuges cuyo matrimonio se ha celebrado en país extranjero o en cualquiera de las posesiones británicas, pueden solicitar divorcio en el Reino Unido de conformidad con este estatuto, siempre que ambos, o al menos el peticionario, hubieren residido en dicho Reino Unido, por un tiempo que no baje de un año, con ánimo claro de permanecer en el país.

XXXVI. Todo divorcio ejecutado legalmente fuera del Reino Unido surte en él sus efectos, llegado el caso, de conformidad con las leyes según las cuales se obtuvo, sea cual fuere el país donde se hubiere celebrado el matrimonio, sobre que recae, y cualquiera que sea la nacionalidad de los esposos. Pero para que se surtan los efectos de este estatuto, el divorcio debe ejecutarse en el Reino Unido.

XXXVII. Las prescripciones de este estatuto son aplicables a los matrimonios ya contraídos, en cuanto dice relación a derechos y obligaciones en lo futuro.

El no deroga cualquier disposición anterior sobre obligaciones entre padres e hijos que no le sea contraria; pero sí todas las referentes a derechos y obligaciones entre consortes.

XXXVIII. Los registradores percibirán por cada acto de matrimonio o de divorcio cinco chelines y no más. Deben dar, a quienquiera que la solicite, copia auténtica de los actos escritos que consten en sus libros, percibiendo por cada una dos chelines y seis peniques.

XXXIX. Tanto en los actos de matrimonio como de divorcio, pueden ser representados los consortes por apoderados especiales. La revocatoria del poder es ineficaz, si no se conociere por el otro consorte antes de extenderse y autorizarse el acto respectivo de matrimonio o de divorcio.

XL. El presente estatuto se extiende a todo el Reino Unido, y abroga los precedentes sobre matrimonios, divorcios, bienes de los casados y deberes entre los cónyuges, o de éstos como tales hacia terceras personas».

Era tal la convicción de don Justo en sus ideas sobre el matrimonio y tal la fe y constancia con que sustentaba éstas, que aun varios años después de regada su simiente entre los ingleses de Europa y entre los *ingleses* de Sur América—simiente que ya empieza a sentir el calor inquieto de la germinación en ambos países—lo vemos insistir sobre aquéllas en Panamá, con el siguiente curioso artículo:

#### UNA REFORMA SOCIAL

Dice un adagio español que «en donde menos se piensa salta la liebre»; en días pacados hemos visto un ejemplo de esta verdad. Leyendo un pequeño artículo noticioso del *Star and Herald*, en que daba cuenta de un asesinato cometido en Valparaíso por un marido en la persona de su mujer, encontramos al fin esta profunda observación filosófica que no aguardábamos: «el hecho probaría, si necesario fuese, que hay algún defecto cardinal en nuestras

instituciones matrimoniales». Y esa observación nos impresionó tanto más, cuanto que hace muchísimos años tenemos una opinión semejante.

Hay en efecto alguna cosa sumamente defectuosa en las uniones legales de hombre y mujer. Tres hechos llaman la atención del observador menos perspicaz, y cada uno de ellos tiende a producir el mismo convencimiento: 1º. la estadística criminal de los países más civilizados, de aquellos que como en Inglaterra, Francia, Estados Unidos y Alemania, el matrimonio es más reverenciado y más en uso, el número de homicidios y de envenenamientos entre los cónyuges es prodigioso y alarmante; 2º. los escándalos matrimoniales que la prensa publica por el tenor del caso Beecher-Stilton son tan numerosos que por sí solos pudieran componer la más abundante biblioteca periódica de literatura sensacional, propia para el divertimento y la *edificación* de las gentes desocupadas, no menos que para las meditaciones del filósofo; 3º. de cien matrimonios que caen bajo la inspección y el conocimiento íntimo de cada persona, hallaremos diez a lo más que puedan reputarse felices, mientras que en las uniones *voluntarias* del mismo género la proporción es inversa.

Reflexionando sobre estos hechos, hemos venido hace tiempo a la conclusión de que el defecto sustancial en las instituciones matrimoniales consiste en la intervención de la ley. Creemos firmemente que ella no produce bien alguno y puede producir mucho mal, mientras que todos los fines que se propone se obtienen mucho mejor por las demás sanciones: la moral y la religiosa, ayudadas por unas pocas disposiciones legales independientes del matrimonio. Hablen los hechos.

Sin salir de nuestro país, del Estado de Panamá, ¿qué es lo que vemos? Cuando se estableció el matrimonio civil, fue tal la prevención contra él, que continuaron casándose, sólo eclesiásticamente, las personas que aspiraban a ese estado, con poquísimas excepciones. Aun entre las familias educadas hemos visto tales uniones *ilegítimas* prolongarse por largos años, hasta que la necesidad de legitimar los hijos obligó a sus padres a reconocerlos como naturales, para que se produjesen los efectos del subsiguiente matrimonio. Los así casados nada perdieron en la estimación de la sociedad, y los hemos visto conservar su rango y su posición, a pesar de no vivir ante la ley sino en verdadero concubinato. ¿Por qué? Porque habían recibido la bendición del sacerdote, su conciencia estaba tranquila; y en materia de unión sexual la religión y la conciencia son todo, las leyes civiles con sus muchas pretensiones son nada.

Hoy mismo, y aunque la preocupación contra el matrimonio civil ha minorado entre las clases instruídas, la gran mayoría de los habitantes del Estado no hacen de la institución el menor caso. Sea ignorancia de los trámites, sea ignorancia de su valor para cierto efecto, sea ojeriza, no importa; el hecho es que las nueve décimas partes de los matrimonios contraídos en el Estado son puramente religiosos, y carecen por lo mismo de efectos civiles. Pasarían muchas generaciones antes de que la porción iliterata de nuestra sociedad comprendiese la conveniencia del doble matrimonio, y se esmerara tanto en celebrar el contrato como hoy se cuida de recibir el sacramento. Ahora bien, la ley debe tomar en cuenta la situación, porque no es buen legislador el que no hace entrar en sus cálculos la ignorancia y las preocupaciones que no puede vencer.

Y después de todo ¿qué objetos se propone el matrimonio civil? No deben de ser muy premiosas las necesidades que trata de satisfacer o no debe de ser muy eficaz su influencia, cuando tantas personas viven y mueren sin aspirar a tales beneficios. Lo repetimos: esos fines se logran más eficazmente por